

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para disponer de los recursos sobrantes que constituyen remanente del Tesoro colonial para las atenciones de "Material de obras públicas" en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Página 682.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo rojo, al Vicealmirante de la Armada D. Juan Bautista Aznar y Cavanas.—Página 682.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.—Páginas 682 a 704.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando a la Dirección general de Correos y Telégrafos para contratar, mediante subasta, el suministro de cien toneladas de alambre de cobre.—Página 704.
Otro ídem íd., mediante concurso, el

suministro de camiones automóviles.—Página 704.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando firmes y definitivos los nombramientos de Presidentes y Vocales de los Tribunales de oposiciones acordados en la de 3 de Julio pasado, con las modificaciones que se mencionan.—Páginas 704 y 705.

Otra relativa a la significación y alcance de la regla primera de la Real orden de 26 de Mayo último, en la que se relaciona con los derechos personales adquiridos al amparo de la legislación vigente.—Página 705.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Cancillería. Participando a este Ministerio la adhesión de Bulgaria al Acuerdo firmado en París el 4 de Mayo de 1910 para la represión de publicaciones obscenas.—Página 705.

Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y la Gran Bretaña han convenido aplicar a los productos de la India británica los derechos de la segunda columna del Arancel vigente.—Página 705.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Convocatoria para proveer 50 plazas en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.—Página 706.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Pliego de condiciones

sacando a subasta el suministro de cien toneladas de alambre de cobre.—Página 706.

Idem íd. íd., mediante concurso, el suministro de camiones automóviles.—Página 707.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido admitidos y excluidos a las oposiciones a las cátedras de Francés, Legislación mercantil española, Geografía económica, Mercancías, Contabilidad e Inglés, vacantes en las Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena, los señores que se indican.—Página 708.

Dirección general de Primera enseñanza. — Resolviendo el expediente promovido por D. Antonio Mercadal Cañellas, Maestro de las Escuelas nacionales de Palma (Baleares).—Página 710.

Continuación de la relación de aspirantes a plazas del Escalafón del Magisterio nacional primario.—Página 710.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas. — Sección de puertos.—Concesiones.—Autorizando a la Sociedad "Salinas de Almería" para instalar en la playa de Roquetas de Mar (Almería) un embarcadero para servicio de las Salinas de Roqueta, de dicha Sociedad, en las condiciones que se mencionan.—Página 711.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensiva a las necesidades de Obras públicas en los territorios españoles del Sahara Occidental, la autorización que el artículo 5.º de la vigente ley de Presupuestos de las Posesiones españolas del Africa occidental y análogas leyes anteriores concedieron al Ministro de Estado, para disponer cuando sea necesario de los recursos sobrantes que constituyen el remanente del Tesoro colonial, para las atenciones de "Material de Obras públicas" en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea; declarándose asimismo ampliados, en la cantidad que se invierta en aquellas necesidades, los créditos consignados para atenciones imprevistas en los artículos 1.º y 2.º del capítulo 3.º de la sección 9.ª del citado presupuesto.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

YO EL REY

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo, al Vicealmirante de la Armada D. Juan Bautista Aznar y Cabanas, por sus servicios de campaña en Marruecos al mando de la Escuadra de operaciones en Africa.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, redactado en cumplimiento de lo mandado en la primera disposición especial de la ley de 22 de Julio de 1918.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta, en su día, a las Cortes, del presente Decreto.

Dado en Palacio a nueve de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

**REGLAMENTO ORGANICO DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS DEL
REINO****CAPITULO PRIMERO****DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL**

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas del Reino, correspondiente a la categoría de los Supremos como Autoridad a quien compete el conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado y de los demás asuntos que son objeto de su ley Orgánica con jurisdicción especial y privativa, se compone con arreglo a la misma:

Del Presidente.
De los Ministros.
Del Fiscal.
Del Teniente y Abogados fiscales.
Del Secretario general; y
Del personal de Contadores, Oficiales Auxiliares y Subalternos.

Artículo 2.º El Tribunal de Cuentas del Reino, constituido en Pleno o en Sala, ejerce las atribuciones que le confiere su ley Orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Las atribuciones gubernativa y administrativa conferidas al Tribunal de Cuentas, se ejercen por el Tribunal en pleno constituido en Sala de gobierno; las que le competen en los asuntos contenciosos se ejercen por el mismo Tribunal en pleno constituido en Sala de justicia.

Artículo 3.º El Tribunal pleno constituido en Sala de justicia se compondrá del Presidente, cuatro Ministros y el Secretario general que sólo tendrá voto informativo.

Si no hubiera Ministros titulares para completar este número, el Pleno solicitará del Gobierno que se nombren los Ministros suplentes que fueren necesarios. Estos nombramientos recaerán en primer término en Fiscales, Ministros o Secretarios generales del Tribunal, excedentes o jubilados, y en su defecto en Senadores y Diputados o en personas que reúnan las condiciones que para ser Ministro exige la ley de 3 de Julio de 1877.

El Presidente y los Ministros que por haber sentenciado anteriormente en el asunto de que ha de conocer la Sala de justicia no deban concurrir a ella, o que por razón de enfermedad, ausencia o incompatibilidad no puedan asistir a la misma, serán sustituidos por Ministros excedentes del Tribunal, si los hubiere, y en otro caso, por Ministros suplentes.

Constituyen el Tribunal pleno en Sala de gobierno el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general; este último tendrá voz, pero no voto.

Para celebrar sesión y adoptar acuerdos será necesaria la concurrencia de la mayoría de los señores que según el párrafo anterior, forman el Pleno.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los Ministros disidentes de la mayoría tienen derecho a que se acompañen sus votos al de aquella, a cuyo efecto deberán consignarlo por escrito y entregarlo al Secretario general en el primer día hábil siguiente a aquel en que se tomó el acuerdo.

Artículo 4.º El Tribunal en pleno acordará los días y las horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias para lo asuntos gubernativos. Será convocado también por el Presidente a sesión extraordinaria siempre que éste lo estime necesario en interés del buen servicio, o cuando así lo reclamen el Fiscal o alguno de los Ministros.

Artículo 5.º Las atribuciones gubernativas del Pleno son, además de las que establece la Ley orgánica:

1.º Proponer al Gobierno el nombramiento de Ministros suplentes.

2.º Proponer al Gobierno el nombramiento de las personas que han de ocupar, conforme a las prescripciones de este Reglamento, las plazas que resulten vacantes de Contadores, Oficiales, Auxiliares y subalternos cuyo sueldo sea o exceda de 1.500 pesetas.

3.ª Imponer a los funcionarios del Tribunal las correcciones disciplinarias que se consignan en este Reglamento.

4.ª Proponer la jubilación de los funcionarios del Tribunal en los casos en que proceda.

5.ª Informar al Gobierno sobre la concesión de licencias al Secretario general, Contadores, Oficiales y Auxiliares del Tribunal y conceder las que con justa causa se soliciten por los subalternos.

6.ª Proponer al Gobierno la suspensión de empleo y sueldo de los cuantadantes directos y de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría y fuero, si resultase motivo justificado en los asuntos de que conozca el Pleno.

7.ª Proponer al Gobierno la destitución de dichos funcionarios cuando proceda.

8.ª Acordar que se circulen a quien corresponda las disposiciones que se le comuniquen.

9.ª Formar los proyectos de presupuestos por los conceptos del personal y del material del Tribunal.

10.ª Determinar las cuentas y expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas de que deban conocer cada una de las Salas del Tribunal.

11.ª Designar los Negociados que ha de haber para el mejor servicio del Tribunal en cada una de las tres Secciones de que se compone cada Sala, distribuyendo entre ellas, y entre la Secretaría general y los Negociados de Reintegros, el personal de Contadores, Oficiales, Auxiliares y Subalternos en la forma que juzgue más oportuna, y encomendándoles las funciones que estime más convenientes al servicio, aunque hubieren de desempeñarlas en comisión.

12.ª Señalar los plazos para el examen de cuentas.

13.ª Designar la Sección o Secciones que ha de tener a su cargo cada Ministro.

Artículo 6.º Corresponde al Tribunal en pleno, constituido en Sala de justicia, conocer de los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en los asuntos de su competencia y del recurso de súplica que se utilice en los expedientes de cancelación de fianzas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Las providencias irán autorizadas con la firma del Presidente; los autos y las sentencias deberán ser firmadas por todos los Ministros que hayan tomado parte en su deliberación. Esto no obstante, el Ministro que hubiere disendido del voto de la mayoría podrá reservarlo y escribirlo en un libro que, al efecto se llevará y que custodiará el Presidente.

Artículo 7.º El Tribunal se dividirá en dos Salas; cada Sala estará constituida por tres Ministros y un Secretario y será presidida por el Ministro decano cuando no asistiere el Presidente del Tribunal, a quien, en todo caso corresponde presidirla cuando concurra.

En los casos en que alguno de los

Ministros no pudiera concurrir a su Sala respectiva, el Presidente del Tribunal designará para sustituirle un Ministro de la otra Sala o un Ministro excedente o suplente.

En cada Sala habrá por lo menos un Ministro Letrado. Será Secretario de ella el Contador que a propuesta de la misma elija el Tribunal entre los que tengan la cualidad de Letrado.

Artículo 8.º Las Salas funcionan y ejercen la jurisdicción en el grado que les corresponde, en los asuntos a que se refieren los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del artículo 16.º y sus concordantes de la ley Orgánica; entendiéndose que el párrafo 2.º se contrae al examen y fallo en única instancia de todas las cuentas de que corresponde conocer al Tribunal; que el 3.º se extiende a todos los expedientes por alcances, desfalcos o malversaciones de fondos o efectos o faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación, tanto en el caso de que los alcances, desfalcos, malversaciones o faltas se hayan descubierto fuera del examen de las cuentas, como en el de que se haya declarado la partida de alcance en el fallo de éstas, y que el 4.º hace relación, no sólo a las fianzas prestadas para el manejo de caudales, sino para el de efectos.

Todos los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Las providencias serán autorizadas con la firma del Presidente de la Sala; los autos y las sentencias con las firmas de todos los que concurren a su deliberación. Si en la primera votación no resultase mayoría, se discutirá nuevamente el asunto y se procederá a votarlo segunda vez, teniendo entonces voto de calidad el Presidente de la Sala.

Los Ministros disidentes del acuerdo de la mayoría deberán firmar la sentencia; pero podrán reservar y consignar su voto en un libro que al efecto se llevará y que custodiará el Ministro decano.

Artículo 9.º La Sala extraordinaria, en vacaciones, se compondrá de un Ministro decano y dos Ministros, siendo Letrado uno de los tres, formando parte de ella una representación del Ministerio fiscal cuando actúe como Tribunal en pleno.

Se constituirá en 15 de Julio y terminará en 15 de Septiembre de cada año.

Ejercerá dicha Sala las funciones del Pleno en lo gubernativo y entenderá y resolverá en todos los asuntos que a las Salas ordinarias correspondan, así de cuentas como de expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

No podrá dictar sentencias en los recursos contenciosos de que corresponde conocer al Pleno constituido en Sala de justicia.

Si la gravedad o urgencia de algún asunto en vacaciones, a juicio unánime de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedarán éstos obligados a presentarse en el mismo.

Artículo 10. En cada Sala habrá

tres Secciones, cada una de ellas a cargo de un Ministro, asistida en sus funciones del Ministerio fiscal cuando proceda. Formarán parte de las Salas las Secretarías de cada una de ellas y los Negociados de Reintegros que el Pleno estime necesario establecer.

Para el desempeño de los cargos de Jefe y Oficiales de los Negociados de Reintegros, será preciso tener la cualidad de Letrado.

En cada Sección habrá un Contador que se denominará Decano, que será el segundo Jefe de la misma.

Este cargo lo desempeñará un Contador Jefe de Administración y, a falta de él, un Jefe de Negociado de primera clase, con las atribuciones que le señala el artículo 23.

Completará la organización del Tribunal la Secretaría general, de la cual dependerá el Archivo.

CAPITULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, DE LOS MINISTROS, DEL FISCAL, DEL SECRETARIO GENERAL Y DEMAS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL

Artículo 11. El Presidente tendrá a su cargo el régimen interior del Tribunal y la superior inspección y vigilancia del mismo, cuidando de que todos los funcionarios cumplan con exactitud sus obligaciones.

En los casos de vacante, enfermedad o ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el Ministro decano más antiguo.

Artículo 12. Atribuciones del Presidente:

1.º Sostener la correspondencia del Tribunal con los Cuerpos Colegisladores, el Gobierno, el Presidente del Consejo de Estado, los de los demás Tribunales Supremos y los Jefes de Palacio.

2.º Recibir las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal y concederles anualmente una vacación de quince días consecutivos si las necesidades del servicio no lo impiden.

3.º Oír las quejas que le den los interesados sobre el retraso en el despacho de los expedientes o sobre abusos que merezcan particular providencia, adoptando la que corresponda o dando cuenta al Pleno cuando el caso lo requiera.

4.º Convocar, abrir, suspender o levantar la sesión en el Pleno y en las Salas a que asista cuando le estime conveniente y dirigir la discusión.

5.º Designar cuando fuere preciso los Ministros excedentes o suplentes que con los titulares del Tribunal hayan de completar el número de los que el servicio requiera en cada caso.

6.º Presidir las Salas del Tribunal cuando tenga por conveniente asistir a ellas.

7.º Cuidar de que se despachen con actividad los asuntos en que deban entender el Pleno, las Salas y cada una de las Secciones.

8.º Adoptar las medidas que considere necesarias para el mejor servicio.

9.º Proponer al Gobierno las personas que han de constituir los Tribunales de oposición para la provisión por dicho medio, cuando reglamentariamente proceda, de las plazas vacantes en el escalafón del Tribunal.

10. Disponer la inversión, en las atenciones del Tribunal de la asignación del material y cuidar de que se lleve la contabilidad de este servicio con arreglo a las disposiciones que lo regulen.

Artículo 13. El Ministro Decano de cada Sala tendrá a su cargo el gobierno y presidencia de ella y dirigirá las discusiones, examinará las comunicaciones y despachos, autorizándolos con su firma cuando deban ser expedidos por la Sala.

Artículo 14. Cada uno de los Ministros tendrá a su cargo la Sección o Secciones que se le hubiesen designado.

Asistirán diariamente al Tribunal; despacharán los asuntos correspondientes a su Sección, resolviendo las consultas que le formule el Contador Decano de la misma; cuidarán de que los empleados adscritos a ella asistan con puntualidad, desempeñen sus funciones asiduamente en armonía con lo que disponen la ley Orgánica y este Reglamento y observen las instrucciones que se les comuniquen, estando obligados, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 35 de la ley, a disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobación o nuevo examen de una cuenta que designe, por distintos empleados de los que hubiesen hecho el primero.

Artículo 15. Los Ministros Letrados tendrán también a su cargo la Sección o Secciones que se les designe y serán los ponentes en los asuntos que pertenezcan a ella y en los expedientes de reintegros que correspondan a su respectiva Sala, proponiendo a la misma, por escrito, las providencias, autos y sentencias; vigilarán el curso de dichos expedientes; removerán, por medio de decretos, las dilaciones o entorpecimientos que ocurriesen; pedirán a los Delegados del Tribunal, para la sustanciación definitiva, las noticias y datos periódicos o extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de esta facultad, y vigilarán el pronto cumplimiento de los acuerdos de las Salas, dando cuenta a las mismas de lo que creyeran oportuno.

Les corresponde también revisar los apuntes y expresar su conformidad con ellos rubricándolos; informar a las Salas sobre las adiciones o rectificaciones que piden los interesados; cuidar de que las providencias para mejor proveer se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

Artículo 16. Los Ministros Letrados podrán ser sustituidos, mediante acuerdo del Pleno y con carácter interino, por otros que tengan la misma condición.

Artículo 17. El Fiscal, como representante de la ley y del Gobierno

ejerce las atribuciones que le confiere el artículo 24 de la ley Orgánica y desempeña las obligaciones que ésta le impone.

El Fiscal ocupará en el Tribunal pleno, cuando se constituya en Sala de gobierno, y en los demás actos públicos a que éste concurra, el puesto que por su antigüedad le corresponda entre los Ministros del Tribunal. En el Tribunal en pleno constituido en Sala de justicia y en las otras Salas, cuando a ellas asista, ocupará un asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Artículo 18. Pertenece exclusivamente al Fiscal:

1.º Distribuir los trabajos de la Fiscalía.

2.º Delegar en el Teniente y en los Abogados fiscales la asistencia a actos que exijan la presencia de aquél.

3.º Delegar en dichos funcionarios el despacho y la firma de determinados asuntos.

4.º Ejercer sobre ellos y sobre los Oficiales, Auxiliares y Subalternos designados a la Fiscalía las funciones de Jefe superior.

5.º Conceder anualmente al Teniente fiscal y Abogados fiscales una vacación de quince días consecutivos, si las necesidades del servicio no lo impiden, y cursar e informar al Ministerio las licencias que por éstos se soliciten.

6.º Proponer al Gobierno el nombramiento de Abogados fiscales sustitutos.

7.º Proponer asimismo al Gobierno el nombramiento, jubilación o separación del Teniente y Abogados fiscales.

8.º Todas las demás atribuciones y facultades que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de las que le incumben con arreglo al citado artículo 24 de la ley Orgánica.

Artículo 19. El Teniente y los Abogados fiscales auxiliarán al Fiscal en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole el primero en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Al Teniente fiscal le sustituirá el Abogado fiscal más antiguo.

Unos y otros usarán en los actos públicos y oficiales a que concurran con el Tribunal la toga y las insignias a que tienen derecho, según la categoría que les corresponda con arreglo a la ley Orgánica. Cuando concurran al Tribunal en pleno, constituido en Sala de gobierno, en sustitución del Fiscal, el Teniente y Abogado fiscales ocuparán lugar y asiento a continuación del último Ministro de la izquierda. En las Salas tomarán asiento al lado izquierdo de la mesa del Tribunal.

La Fiscalía tendrá a su servicio el personal administrativo y los Ujieres y Ordenanzas que se le asignen en las leyes anuales de presupuestos de los que forman la plantilla del Tribunal, y en todo caso figurará entre ellos un Contador u Oficial con título de Letrado, que desempeñará el cargo de Secretario.

Artículo 20. El Secretario general tendrá a su cargo, además de los

asuntos que le encomienda el artículo 25 de la ley Orgánica:

1.º La toma de razón de los expedientes de contratos de servicio y obras públicas, cuyo importe llegue a 250.000 pesetas; de los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo o anticipo, bien negociando valores o efectos públicos y de los de concesión de créditos otorgados por el Gobierno en los interregnos parlamentarios.

2.º La preparación de los trabajos en que han de fundarse las Memorias, así ordinarias como extraordinarias que se dirijan a las Cortes y la redacción de los proyectos de las mismas.

3.º El examen y comprobación de las cuentas generales del Estado.

4.º La preparación de los trabajos en que ha de fundarse la declaración que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezcan dichas cuentas y la redacción del proyecto de certificación que se ha de expedir.

5.º La instrucción de los expedientes sobre cancelación de fianzas de los cuentadantes directos y sobre expedición de certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelación por los Centros o Autoridades respectivas.

6.º La instrucción de los expedientes de propuestas, jubilaciones, separaciones, licencias e incidentes del personal.

7.º La formación de los escalafones para observar el turno de los ascensos por antigüedad, elección y oposición establecido por la ley.

8.º La redacción de los presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material, sometiéndolos a la aprobación del Pleno.

9.º Los expedientes de carácter general y aquellos en que se soliciten certificaciones o informes con relación a los datos que obren en el Tribunal por Autoridades o particulares.

10. La vigilancia e inspección del Archivo.

El Contador más antiguo y de mayor categoría del Tribunal sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Artículo 21. El Pleno podrá habilitar interinamente de Contadores a los Oficiales cuando lo crea necesario, y los Ministros Jefes, de Oficiales a los Auxiliares, con el mismo carácter de interinidad.

Artículo 22. El Archivo general estará a cargo y bajo la responsabilidad del empleado que designe el Pleno, cuyas funciones serán: custodiar los expedientes y documentos e informar sobre su resultado cuando se le ordene por el Pleno; las Salas, el Presidente, los Ministros, el Fiscal o el Secretario general; facilitar los datos que le pidan y ejercer las demás funciones que le atribuye este Reglamento.

El Archivero tendrá a sus órdenes el personal que se señale, y ejercerá sobre él, en cuanto al orden interior y de los trabajos, las facultades de los Contadores Decanos bajo la vigilancia del Secretario general.

Artículo 23. Los Contadores Decanos, segundos Jefes de las Secciones tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Revisar las cuentas y expedientes que les presentarán los Contadores Jefes de Negociado de la Sección, estampando bajo la firma de éstos su conformidad o discrepancia y presentándolos así al acuerdo del Ministro Jefe.

2.º Cuidar muy especialmente de examinar la procedencia o improcedencia de los reparos que se formulen para unificar el criterio de los Negociados en los asuntos dudosos o que merezcan particular atención.

3.º Cuidar asimismo de que se lleven a cabo los trabajos en la forma que corresponda y por el orden que se haya establecido, de que las cuentas se examinen en el plazo señalado; de que a los vencimientos de los términos concedidos para solvencia de reparos y cumplimiento de las órdenes del Tribunal se ponga lo que corresponda y de que se hagan las comprobaciones en la forma debida, haciendo que los empleados de la Sección se dediquen con asiduidad a los trabajos que tengan encomendados.

4.º Autorizar por delegación del Ministro Jefe los decretos de señalamiento de plazo para el examen de las cuentas y los de cargo de la correspondencia de entrada a los respectivos Negociados,

5.º Si por graves ocupaciones del Ministro no fuese posible a éste en alguna ocasión desempeñar las atribuciones que le encomienda el artículo 14, con la brevedad que el servicio exige, podrá el Decano ejercer las que en él delegue el Jefe de la Sección, recibiendo al efecto por escrito las instrucciones necesarias.

6.º Dar parte diario, por escrito, bajo su responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de la Sección, informar sobre su aptitud y moralidad y cuidar del orden y régimen interior de la Sección.

Los Secretarios de las Salas y los Jefes de los Negociados de Reintegros tendrán iguales atribuciones que los Decanos de las Secciones en sus respectivas dependencias.

Artículo 24. Los Contadores destinados al examen de cuentas, sin perjuicio de cumplir las obligaciones que les imponen otros preceptos de este Reglamento y del interior, tendrán especialmente los deberes siguientes:

1.º Examinar si todas las partidas de las cuentas se hallan conformes con las relaciones, resúmenes y facturas, que han servido de base para su redacción.

2.º Practicar las operaciones de comprobación de unas cuentas con otras en forma adecuada al sistema de contabilidad que se halle en vigor, determinándose los ajustes y enlaces para establecer y puntualizar la coordinación de los débitos y créditos, activos y pasivos, a cobrar y satisfacer por las respectivas Cajas, así como los realizados y los que deban de quedar pendientes, a fin de que esta armonía sea preparatoria de la que de-

be de existir más tarde en la cuenta general definitiva acerca de la cual haya de redactarse la oportuna Memoria.

3.º Revisar el examen hecho de la documentación cuyos reflejos sean las expresiones numéricas consignadas en las cuentas, teniendo especial cuidado de que se apliquen todas las disposiciones administrativas pertenecientes a los distintos casos que puedan ocurrir, a fin de evitar de este modo que sean lesionados los intereses de la Hacienda pública.

4.º Con presencia de los elementos expuestos, formar juicio de los reparos que se formulen, analizando detenidamente cuantos datos sean precisos, con el objeto de que la exactitud y claridad de aquéllos no dé lugar a interpretaciones en las Oficinas cuantadantes para la solvencia de los oportunos reparos.

5.º Resolver las consultas que sobre el examen les sometan los Oficiales, formular las censuras correspondientes y sostener la discusión de los reparos hasta la solvencia o declaración de responsabilidad.

6.º Resolver las consultas que formulen los Contadores de su Sección, dando cuenta al Ministro de la misma de aquellas cuya importancia lo requiera.

7.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la asistencia puntual de los empleados asignados al mismo, dando cuenta al Decano de la Sección de las faltas que observen.

8.º No permitir que se ausente de la Oficina ningún empleado de su Negociado sin estar autorizado para ello por el Ministro, o en su defecto por el Secretario general.

Artículo 25. Será obligación de los Oficiales:

1.º Practicar el examen de la documentación de las cuentas con arreglo a las instrucciones que les comunique su Contador, teniendo presente las disposiciones legales que regulan los servicios públicos.

2.º Practicar la rectificación de todas las liquidaciones u operaciones aritméticas que contengan los citados documentos.

3.º Examinar si los mandamientos de pago están justificados con los documentos correspondientes en cada caso y si los mandamientos de ingreso se hallan conformes con las diversas partidas a que han dado lugar en cada cuenta, teniendo el mayor cuidado y consultando con su Contador cualquier duda que les ocurra sobre estos particulares.

4.º Autorizar con su firma las facturas y relaciones que examinen, consignando por nota en las últimas si han ofrecido algún reparo; y

5.º Cumplir y ejecutar cuantos trabajos les encomiende su Jefe, aunque sean los correspondientes a los Auxiliares.

Artículo 26. Los Auxiliares, siempre que lo disponga el Contador, ayudarán a los Oficiales en el examen de la documentación de las cuentas con los mismos deberes que a éstos señala el artículo anterior y además serán los encargados de realizar la copia de

minutas, estados, censuras, pliegos de reparos, exposiciones y cuantos trabajos de esta naturaleza les encomienden sus superiores jerárquicos.

Artículo 27. Tanto los Contadores encargados del examen de las cuentas, como los de reintegro y los Oficiales que tengan a su cargo cualquier Negociado, deberán exponer clara y detalladamente su opinión en cuantos informes y consultas emitan o promuevan y proponer la resolución que a su juicio corresponda, así como las razones en que se apoyan, citando y comentando los textos legales.

Artículo 28. El Portero mayor será el Jefe del personal subalterno del Tribunal.

Hará personalmente el servicio de la portería y despacho del Presidente, distribuirá el trabajo entre sus subordinados en forma conveniente y equitativa, vigilará la conducta de éstos, tanto en lo referente al servicio como respecto a su moralidad y buenas costumbres, y dará parte por escrito de toda falta que observe y merezca corrección especial.

Sustituirá al Portero mayor en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Portero más antiguo y de mayor categoría.

Artículo 29. Los Ujieres, además de las obligaciones que les impone el Portero mayor, harán las notificaciones, firmando las cédulas, procediendo en la forma que se establece en el artículo 163, y las devolverán a la Secretaría general o a las Salas, según corresponda.

También serán los encargados de llevar a las oficinas y Centros de la Administración las comunicaciones y despachos que se les confíen; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verificquen, firmado por el Jefe del Centro u oficina a quienes aquéllos vayan dirigidos; extenderán diligencia, que firmarán con dos testigos en el caso de que el Jefe del Centro u oficina no se halle en ella o se niegue a recibir al Ujier o darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido y que han dejado el pliego al Portero de la respectiva dependencia, y serán responsables del buen desempeño de estas o de otras comisiones que se les confíen, en el mismo día en que se les encarguen, surtiendo sus aseveraciones firmadas efectos legales.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO, REMOCIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL, DE LOS ASCENSOS, DE LAS OPORTUNIDADES Y DE LAS EXCEDENCIAS

Artículo 30. El nombramiento, jubilación y separación del Presidente, de los Ministros Decanos, Ministros y Fiscal se hará por Real decreto en la forma que determina la ley de 5 de Julio de 1877 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1920.

El Presidente y los Ministros del Tribunal tendrán tratamiento de Excelencia, y llevarán en los actos a que concurran dentro del mismo y en los demás actos oficiales a que el Tribunal asista, el uniforme y las

insignias correspondientes a su elevado cargo, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

En los demás actos públicos oficiales a que asistan usarán, además de las insignias referidas, el uniforme a que tienen derecho según modelo aprobado de Real orden.

Tendrá también el Fiscal tratamiento de Excelencia, y usará en los actos oficiales y solemnes del Tribunal la toga y las insignias que le correspondan con arreglo a la ley Orgánica. En los demás actos públicos a que concurra podrá ostentar dichas insignias y usar el mismo uniforme que los Ministros del Tribunal.

Artículo 31. El nombramiento, separación y jubilación del Secretario general, Contadores, Oficiales, Auxiliares y dependientes del Tribunal corresponde al Ministro de Hacienda en la forma determinada en la ley Orgánica y en este Reglamento.

Artículo 32. El Teniente y Abogados Fiscales serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Fiscal, con arreglo a las condiciones determinadas al efecto en el artículo 11 de la ley Orgánica del Tribunal y se proveerán las vacantes por rigurosa antigüedad, siempre que los funcionarios reúnan las condiciones exigidas por la ley.

Artículo 33. El Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán juramento o prometerán por su honor ante el Tribunal en pleno, que previamente habrá de examinar las condiciones legales de los nombrados.

La fórmula del juramento o promesa será: guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo y las leyes y disposiciones referentes al mismo.

Al acto del juramento o promesa deberán concurrir, además de los individuos que constituyen el Tribunal en pleno, el Teniente y los Abogados Fiscales, que ocuparán asiento al lado izquierdo de la mesa del Tribunal y todos los funcionarios pertenecientes al mismo que se situarán en la Sala por el orden que les corresponda según su categoría.

Al Presidente le tomará el juramento o promesa el Ministro más antiguo; a los Ministros, al Fiscal y al Secretario, el Presidente.

Ante éste, el Fiscal y el Ministro más antiguo, prestarán juramento o promesa el Teniente y los Abogados Fiscales; los Contadores lo prestarán ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 34. La plantilla del personal del Tribunal de Cuentas se compone de dos escalas: Técnica y Auxiliar.

La escala técnica estará formada por Contadores Jefes de Administración y Negociado y por Oficiales; su distribución en categorías y clases y su dotación será la siguiente:

Contadores de primera clase, Jefes de Administración de primera, 12.000 pesetas.

Contadores de primera clase.

Jefes de Administración de segunda, 11.000 pesetas.

Contadores de primera clase, Jefes de Administración de tercera, 10.000 pesetas.

Contadores de primera clase, Jefes de Negociado de primera, 8.000 pesetas.

Contadores de segunda clase, Jefes de Negociado de segunda, 7.000 pesetas.

Contadores de tercera clase, Jefes de Negociado de tercera, 6.000 pesetas.

Oficiales de primera clase, 5.000 pesetas.

Oficiales de segunda clase, 4.000 pesetas.

Oficiales de tercera clase, 3.000 pesetas.

Los funcionarios auxiliares constituirán una sola categoría, distribuida en dos clases:

Auxiliares de primera, con 2.500 pesetas.

Auxiliares de segunda, con 2.000 pesetas.

Los funcionarios técnicos ingresarán por la clase de Oficiales terceros, previa oposición. Podrán concurrir a ella tanto los varones como las hembras los que, teniendo más de veinte años, estén en posesión de algún título académico o de Facultad o estudios superiores, o los que, sin tenerlos, lleven más de cuatro años de servicios efectivos en la escala auxiliar del Tribunal o más de seis en la Administración del Estado.

Igualmente se ingresará mediante oposición en la escala auxiliar, y a ella serán admitidos los varones y las hembras mayores de diez y seis años y menores de veinticinco. Los que ingresen en la escala auxiliar no podrán pasar a la técnica sino mediante nueva oposición.

La mujer, atendiendo al carácter judicial de las funciones que corresponden a los Contadores, sólo podrá ascender en la escala técnica a los empleos de Oficial de segunda y primera clase.

Las vacantes de Auxiliares de primera clase y las de Oficiales y Jefes de Negociado de segunda y primera clase se proveerán por rigurosa antigüedad dentro de la categoría y clase inmediata inferior.

Para el ascenso a Jefe de Negociado de tercera clase habrá dos turnos: uno de antigüedad rigurosa y otro de oposición entre Oficiales, cualquiera que sea su clase, siempre que lleven dos años de servicios los de primera, cuatro los de segunda y seis los de tercera.

Para el ascenso a Jefe de Administración y para el tránsito de una a otra de sus clases dentro de la categoría se establecen dos turnos: uno de antigüedad y otro de elección del Ministro de Hacienda, a propuesta en terna del Tribunal entre los que figuren en la clase inferior inmediata en el primer tercio de la escala y ostenten méritos que les hagan acreedores al ascenso, los cuales habrán de consignarse como fundamento de la propuesta.

En cada una de las vacantes de Jefe de

Negociado y de Administración de tercera clase se reservará una a la oposición directa, a la que serán admitidos los que posean títulos académicos de Facultad o estudios superiores o sean funcionarios del Tribunal o de la Administración con más de diez años de servicios efectivos.

También se proveerán por oposición directa y libre las vacantes de Jefe de Negociado de tercera clase que correspondiendo a oposición restringida entre Oficiales del Tribunal, queden desiertas.

Todas las oposiciones a que se refiere este artículo se practicarán con arreglo al programa que redacte el Pleno del Tribunal, que se hará público dos meses antes, cuando menos del comienzo de los ejercicios.

Artículo 35. El Portero mayor y los demás Porteros serán nombrados y separados de Real orden a propuesta del Tribunal en pleno. El ingreso en la escala de subalternos del Tribunal se hará siempre mediante examen.

Las auxiliares subalternas serán nombradas por el Presidente del Tribunal.

Artículo 36. En el caso de que haya aumento de plazas en alguna clase, por ampliación de crédito, se proveerán, desde luego, en excedentes de la misma, si los hubiera, y, en otro caso, se considerarán como vacantes naturales y se proveerán en la forma establecida en el artículo 34 de este Reglamento.

Si el aumento de plazas en alguna clase procede de supresión de otras de clase inferior, se proveerán en los que ocupen los primeros lugares en las inferiores, sin consumir turno.

Artículo 37. Cuando haya de proveerse por oposición alguna plaza de Contador, de Oficial o de Auxiliar se publicarán las vacantes en la GACETA DE MADRID expresando las condiciones que deben reunir los opositores, haciendo referencia a las disposiciones que establece las materias objeto del examen y los ejercicios que han de practicarse.

Instrucciones especiales formadas por el Tribunal y aprobadas por el Ministro de Hacienda, contendrán los programas para los ejercicios y determinarán cuáles han de ser éstos.

En el plazo de los treinta días siguientes al de la publicación del anuncio en la GACETA, presentarán, los que deseen tomar parte en las oposiciones, sus solicitudes, con los documentos que justifiquen sus cualidades y circunstancias, y se les expedirá oportuno recibo, el cual presentarán al ser llamados a la práctica de los ejercicios.

Además es indispensable que al mismo tiempo constituyan en la Habilitación del Tribunal de Cuentas un depósito en metálico de 20 pesetas si se trata de proveer plazas de Auxiliares, 30 si lo fueren de Oficiales y 40 para las de Contadores.

El importe de estos depósitos se destinará a los gastos de práctica en el Tribunal de oposiciones.

Lo que en concepto de dietas correspondía percibir a los Ministros, Fiscales y funcionarios de este Tribunal que formen parte del de oposiciones, se ingresará en la Sociedad Benéfica, autorizada por Real orden de 15 de Diciembre de 1920.

El Tribunal de oposiciones remitirá al Ministro de Hacienda, por conducto del Pleno, la propuesta impersonal con el expediente de aquéllas.

Artículo 38. El Tribunal de oposiciones se compondrá de cinco Vocales, nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Presidente del Tribunal de Cuentas, antes de la convocatoria.

Estará presidido por el Presidente o un Ministro o el Fiscal del Tribunal y serán Vocales dos Jefes de Administración del Tribunal y dos Catedráticos de las asignaturas objeto del examen, o de tres Jefes del Tribunal y un Catedrático en el Tribunal para Auxiliares.

Artículo 39. A todos los funcionarios del Tribunal se les podrá conceder la excedencia voluntaria sin sueldo por tiempo no menor de un año ni mayor de diez. El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascenso ni jubilación.

Para obtener la excedencia voluntaria será requisito indispensable haber servido en el Tribunal durante dos años, por lo menos, dentro de su categoría, a no ser que el solicitante pase a desempeñar otro cargo del Estado de igual o superior categoría y clase.

El Gobierno podrá conceder la excedencia voluntaria previa propuesta del Tribunal pleno cuando no exceda de la quinta parte del personal de su categoría el número de funcionarios que se encuentren en dicha situación.

El Teniente y Abogados Fiscales deberán solicitar la excedencia por conducto del Fiscal.

Artículo 40. Los excedentes expresados tendrán derecho, una vez solicitada la vuelta al servicio del Tribunal, a ocupar la primera de las vacantes que en su respectiva clase ocurra o resulte, sin consumir turno; pero no podrán obtener nueva excedencia sino después de transcurridos dos años desde su reingreso en el Cuerpo.

No se concederá la excedencia voluntaria a los funcionarios que al solicitarla se hallen sometidos a expediente gubernativo de corrección o destitución.

Artículo 41. La excedencia forzosa para los funcionarios del Tribunal podrá acordarse:

1.º Por reforma de plantillas, dando la preferencia para continuar en sus puestos a los funcionarios más antiguos de cada clase.

2.º Por el cumplimiento del servicio militar, reservándose la plaza al excedente para cuando termine aquél.

3.º Por haber sido elegido Diputado a Cortes o Senador del Reino.

Los funcionarios que pasen a situación de excedencia forzosa tendrán derecho al abono de los dos tercios del sueldo y del tiempo que dure la excedencia para todos los efectos.

Los excedentes forzosos por reforma de plantilla tendrán preferencia para el reingreso sobre los elegidos

para ocupar cargos parlamentarios, y éstos, a su vez, reingresarán con preferencia a los excedentes voluntarios. Entre éstos, cuando fueren varios los que hubieren solicitado el reingreso, serán colocados por orden de presentación de instancias, y si hubiere varios que con igual fecha tuviesen pedido el reingreso será preferido el que lleve más tiempo de excedente.

Artículo 42. Los funcionarios del Tribunal podrán solicitar licencia para dedicarse a asuntos propios o por enfermedad, por medio de instancia dirigida al Ministro de Hacienda por conducto del Pleno, que la cursará informando acerca de la necesidad que de ella tenga el peticionario y sobre la posibilidad de concederla sin que el servicio se quebrante.

La licencia por enfermedad se justificará con certificación facultativa, que acompañará a la solicitud. Las licencias por enfermedad se considerarán con sueldo entero por un mes. Cuando la enfermedad sea de mayor duración, habrá de comprobarse, y la prórroga de la licencia no se otorgará sino de Real orden publicada en la GACETA DE MADRID. Las licencias concedidas por otro motivo desde que excedan de quince días, serán siempre sin sueldo, y su duración no excederá de tres meses, sin prórroga alguna.

Se hará constar por el funcionario, en su instancia, las licencias que haya disfrutado en los tres años anteriores. Concedida la misma, se entenderá que empieza a utilizarse desde el día que se reciba la orden de concesión. Obtenida durante tres años seguidos, no podrá disfrutarse de nuevo hasta que hayan transcurrido otros tres. Se exceptúa el caso de enfermedad justificada.

Los funcionarios del Tribunal tendrán también derecho al disfrute anual de una vacación de quince días consecutivos. Corresponderá al Presidente, haciendo aprecio del número de empleados en vacación o con licencia, concederla inmediatamente que se solicita o aplazar la efectividad del expresado derecho, hasta que para ello no sea obstáculo el precepto prohibitivo contenido en el párrafo siguiente.

En ningún caso podrán simultáneamente disfrutar de licencia o vacaciones más de la quinta parte del número total de funcionarios del Tribunal.

Artículo 43. Los Contadores, Oficiales, Auxiliares y subalternos del Tribunal serán jubilados al cumplir sesenta y siete años de edad, causando baja, por lo tanto, el mismo día de cumplir aquélla, cualquiera que sea la fecha de la propuesta o del acuerdo de la misma por quien correspondiera.

Los funcionarios que al llegar a los sesenta y siete años de edad tuvieren más de diez y menos de veinte años de servicios, podrán continuar desempeñando su cargo hasta completar los veinte años de servicios, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años, haciéndose constar la resolución que recaerá, cuando fuere favorable al interesado, en el respectivo título administrativo.

La jubilación forzosa por imposi-

bilidad física notoria se acordará por el Ministro de Hacienda, previo expediente que se incoará de oficio y en que será oído el interesado e informará el Tribunal pleno, sea cual fuere la edad del incapacitado, para continuar el servicio activo, justificándose este extremo en la forma que se determina en el artículo 25 del Reglamento interior de 14 de Junio de 1874 y demás disposiciones vigentes.

En los casos de jubilación forzosa por edad, servirá de regulador para el señalamiento del haber pasivo el mayor sueldo que haya disfrutado el interesado, cualquiera que fuese el tiempo que hubiese servido el cargo que ocupara.

Los funcionarios que cuenten sesenta y cinco años de edad, o que sin llegar a ella justifiquen imposibilidad física o que lleven más de cuarenta años de servicios efectivos, abonables, tendrán derecho a ser declarados jubilados a su instancia, previo expediente, en el que serán oídos el Tribunal pleno y los interesados.

A las declaraciones por el último de dichos conceptos habrá de proceder, en todo caso, informe del Centro directivo del Ministerio de Hacienda que tenga a su cargo el servicio de Clases pasivas, limitado a expresar el tiempo acreditable de servicios para la jubilación reúna el funcionario si la solicitare.

Artículo 44. Para premiar los servicios especiales o méritos extraordinarios de los funcionarios del Tribunal, el Pleno podrá acordar las siguientes recompensas a propuesta fundamentada de sus Jefes:

1.º Mención honorífica.

2.º Propuesta para la concesión de honores y condecoraciones exentas de impuestos y en relación con la categoría de los agraciados.

3.º Preferencia para el ascenso en el turno de elección con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34, cuando a juicio del Pleno lo merezcan los funcionarios que, habiendo obtenido una o varias de las anteriores recompensas, no hubieran sufrido con posterioridad ninguna corrección disciplinaria.

Artículo 45. Se considerarán como faltas cometidas por los funcionarios del Tribunal las que a continuación se enumeran:

1.º Leves: El no asistir puntualmente a la Oficina o ausentarse de la misma sin causa justificada o permiso de sus Jefes; el no dedicarse al trabajo durante las horas de asistencia a ella u ocuparse durante las mismas en negocios o asuntos que no sean del servicio público; el retraso en el examen de las cuentas y la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, siempre que no sean causa de sensible perturbación en el servicio que les esté encomendado.

2.º Graves: La indisciplina contra los superiores; la desconsideración a las Autoridades o al público en las funciones del servicio; la falta reiterada de asistencia a la Oficina durante las horas señaladas sin causa que lo justifique ni permiso que lo

consienta; los altercados y peticiones en el interior del Tribunal; el retraso en el examen de las cuentas o despacho de expedientes y asuntos que afecten a la normalidad del servicio; la ignorancia o negligencia demostradas cuando en la revisión del examen de una cuenta propuesta para fallo o en los expedientes de reintegro resulten faltas que lesionen los intereses del Tesoro; la falta de cumplimiento de las obligaciones señaladas a sus cargos en los Reglamentos orgánico e interior, no comprendidas en otros números de este artículo; el oponerse a prestar los servicios extraordinarios que por el Pleno o por sus superiores se les ordene realizar cuando necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento lo exijan, a juicio de sus Jefes; las reclamaciones individuales o colectivas a sus Jefes o a los señores Ministros respecto a las órdenes emanadas de los mismos o a los acuerdos adoptados por el Pleno cuando no sean autorizados por el Reglamento o por las leyes vigentes; la convocatoria o celebración de reuniones en el edificio del Tribunal sin la autorización del Sr. Presidente y la reincidencia en las faltas clasificadas como leves.

3.º Muy graves: El abandono del servicio; la permanencia en Asociaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la orden ministerial de disolverlas, o la negativa ministerial de aprobación; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; el demostrar repetidamente ineptitud para el desempeño de su cargo o ignorancia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas; el hacer propuestas que sean notoriamente improcedentes o la adopción de acuerdos de tal índole, las faltas que comprometan de cualquier modo el decoro de su cargo aunque sea en actos ajenos al Tribunal; la reincidencia en las faltas clasificadas como graves; las de probidad en el ejercicio de sus funciones y las demás que sean constitutivas de delito.

Artículo 46. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los funcionarios del Tribunal son las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
 - 2.ª Multa de uno a quince días de haber.
 - 3.ª Suspensión de empleo y sueldo hasta un mes.
 - 4.ª Postergación para el ascenso en una o más vacantes.
 - 5.ª Propuesta al Gobierno para la destitución del funcionario. Esta propuesta producirá la suspensión de empleo y sueldo del funcionario hasta que recaiga resolución.
- La primera y segunda corrección hasta tres o cinco días se aplicará a las faltas leves; la segunda y tercera a las graves, y la cuarta y quinta a las muy graves.

Para imponer la primera y segunda corrección bastará la propuesta del Presidente, del Fiscal o uno o más de los Ministros, sin

perjuicio de lo determinado en el artículo siguiente.

Las demás correcciones exigirán la formación de expediente en que se citará al interesado para ser oído. Instruirá este expediente un funcionario del Tribunal de superior categoría a la del presunto responsable, y se señalará a éste un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que presente sus descargos y los justificantes de ellos. Instruidas las diligencias, pasarán al Pleno, y previo informe del Fiscal, se acordará lo que en cada caso proceda.

Quando se trate de faltas muy graves, o cuando la imputada a un funcionario del Tribunal afecte o sea a la vez constitutiva de delito, podrá el Pleno acordar la suspensión de empleo y sueldo, dando cuenta al Ministro de Hacienda, que en el término de tercero día confirmará o revocará este acuerdo.

Las diligencias instruidas contra el funcionario al que se impute la falta, se pondrán de manifiesto al interesado por término de cinco días para que alegue lo que a su derecho convenga. Todas las citaciones se harán en el domicilio del interesado.

Las correcciones disciplinarias se comunicarán por escrito al interesado y se anotarán en su expediente personal y en el libro registro que ha de llevarse en la Secretaría del Tribunal.

Contra los acuerdos del Pleno imponiendo correcciones disciplinarias a consecuencia de formación de expediente, procede recurso ante el Ministro de Hacienda.

Artículo 47. La facultad de imponer correcciones disciplinarias a los empleados y dependientes del Tribunal corresponde al Pleno.

Las Salas y el Pleno, cuando funcione como Tribunal de justicia, podrán imponer también el apercibimiento y multa hasta cinco días de haber a los Contadores, Oficiales, Auxiliares y dependientes, y asimismo las multas a que se contrae el artículo siguiente.

El Presidente podrá imponer igualmente apercibimiento y multas hasta cinco días de haber y los Ministros Jefes de Sección apercibimientos y multas hasta tres días de haber.

El Fiscal impondrá las correcciones al Teniente Fiscal, a los Abogados Fiscales y funcionarios de la Secretaría de la Fiscalía.

Artículo 48. Los defensores y los Delegados del Tribunal que infringiesen las disposiciones de este Reglamento o no se ajustasen a ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas o por el Pleno, cuando funcione como Tribunal de justicia, con multas que no excedan de 125 pesetas.

CAPÍTULO IV

DE LA RENDICIÓN, EXAMEN Y JORNO DE LAS CUENTAS

Artículo 49. La Secretaría general formará un estado anual de las cuen-

tas que deben rendirse al Tribunal, el cual se someterá a la aprobación del Pleno.

Dispondrá al efecto que el último mes de cada año económico le remitan la Intervención general de la Administración del Estado, los Centros de contabilidad de los Ministerios, los Gobernadores civiles y las dependencias que tienen a su cargo los ramos cuyas cuentas no se envían al Tribunal por conducto de la Intervención general, un estado de las que durante el ejercicio del presupuesto inmediato deben formarse y rendirse al mismo Tribunal, con expresión de sus conceptos, períodos que comprende, cuentadantes principales y plazos en que deban rendirlas.

El Pleno dispondrá que dicho estado se pase al Fiscal a fin de que pueda proceder a lo que previene el párrafo primero del artículo 24 de la ley.

Artículo 50. La Secretaría general llevará, con la debida separación, registros demostrativos del recibo de las cuentas en el Tribunal. En uno anotará todas las parciales que deban rendir los cuentadantes directos de la Administración de la Hacienda pública y que han de remitirse por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y en el otro se anotarán las cuentas generales definitivas del estado que forma dicho Centro, las parciales que se reciban por conducto de todos los demás Centros y las parciales también que han de enviar directamente al Tribunal los cuentadantes de los ramos especiales.

También se llevará un registro para las parciales de las posesiones españolas del Africa occidental, y otro para las generales definitivas de igual procedencia.

Artículo 51. Tan luego como se haya cumplido el plazo de remisión de cualquier cuenta parcial o general definitiva del Estado y no se hubiera recibido en el mismo, el Secretario general lo pondrá en conocimiento del Pleno en la sesión más próxima.

El Pleno acordará la providencia que estime oportuna sobre el caso; que se verifique la reclamación inmediatamente, con señalamiento de plazo, que deberá ser muy breve, haciéndose uso de los demás medios de apremio hasta obtener la cuenta reclamada.

En todas las sesiones del Pleno se dará cuenta del estado en que se hallen los expedientes de reclamación para que se pueda resolver en los mismos lo que proceda.

Artículo 52. Cuando por falta de rendición de cuentas parciales en los plazos establecidos, o por la de las generales definitivas del Estado en los señalados para las mismas, el Tribunal no pudiese examinar aquéllas ni comprobar sus resultados con los de éstas, ni hacer las demás operaciones propias de su institución, el Pleno acudiría a las Cortes, poniéndolo en su conocimiento por medio de Memoria extraordinaria.

Artículo 53. La Secretaría general llevará registros en los que consten los empleados que administran, intervengan o custodien fondos o efectos públicos, y si están obligados a rendir cuentas como cuentadantes, así como el nombramiento de dichos

funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administración activa de todos los ramos deben comunicar al Tribunal en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley Orgánica.

Artículo 54. Las cuentas que han de remitirse al Tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, han de estar precisamente en poder del mismo, dentro de los dos meses siguientes al de la terminación del mes a que cada una corresponda.

Las cuentas parciales que no hayan de remitirse al Tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y si por el de otros Centros, han de estar en poder del mismo en los plazos que las Instrucciones respectivas determinan, siempre que sea dentro de los dos meses siguientes a la terminación del período a que cada una corresponda.

Las cuentas de ramos especiales que se remiten directamente al Tribunal por los cuentadantes, se enviarán al mismo dentro de los quince días siguientes a la terminación del período a que se refieran.

Las cuentas generales del Estado, que forma la Intervención general, y que, con los libros originales de cuenta y razón, ha de remitir dicho Centro al Tribunal, se enviarán precisamente dentro del término de siete meses, contados desde la terminación del año económico a que dichas cuentas se refieran, según el artículo 79 de la ley de Contabilidad.

Las cuentas que deben rendir los diversos Agentes de la Administración en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se remitirán al Tribunal dentro de los plazos que fijan las disposiciones vigentes en cada ramo.

Artículo 55. En el examen y juicio de las cuentas parciales no habrá más que una sola instancia, de la cual conocerán las Salas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo 56. El examen de las cuentas lo harán las Secciones por el orden preciso de años económicos, sin que puedan examinar las del siguiente mientras no lo estén las del anterior.

Dentro de cada año económico se examinarán por el orden sucesivo de los meses del mismo, dando la preferencia entre las de cada mes, a las que el Pleno haya determinado.

Artículo 57. Los cuentadantes acompañarán a las cuentas todos los documentos justificantes de las partidas de las mismas que exijan, tanto las Instrucciones como la índole especial de los servicios, castigándose con apercibimientos o multas, en casos de reincidencia, la falta de remisión de algunas o el envío de otras en sustitución de los que corresponda.

La documentación de los mandamientos de pago, expedidos con el carácter de "a justificar", se enviará directamente al Tribunal, con índice duplicado por las respectivas Ordenaciones de Pagos, con expresión del

libramiento a que cada justificante corresponda.

Uno de los índices se devolverá, con el recibí del Jefe del Registro, a la Oficina del remitente.

Artículo 58. El Contador examinará ante todo si la cuenta viene arreglada a las instrucciones y modelos de la de su clase, autorizada con firma entera del que la rinde y del que la interviene, y si faltase alguno de estos requisitos, o si contuviese la cuenta graves defectos de forma se exigirá otra, que correrá unida a la defectuosa, señalándose un plazo brevísimo para la remisión de la nueva cuenta, y se extenderá a este fin, por el Contador, censura que se llamará "previa".

Artículo 59. No se harán alteraciones ni enmiendas en las cantidades consignadas por los cuentadantes en las cuentas.

Cuando se reciba alguna en el Tribunal con alteración o enmiendas, llamará sobre ello la atención el Contador, y la Sala acordará lo que corresponda.

Las alteraciones a que diere lugar el examen de las cuentas por el Tribunal las verificarán los Negociados al final de las mismas, o en pliegos por separado, que se unirán a continuación de las notas de defectos de la Intervención general, cuando se trate de cuentas que se reciban por conducto de este Centro.

Artículo 60. Cuando una cuenta no contenga existencia pendiente de la anterior ni partida de Cargo y Data, ni por lo tanto existencia que deba pasar a la sucesiva por proceder todo ello así, se extenderá una censura que se llamará "única".

Artículo 61. Subsanados los defectos advertidos en la censura previa, o cuando no los hubiere, continuará el examen de las cuentas sobre los puntos siguientes:

1.º Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.º Si en las partidas de Cargo y Data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas hay o no conformidad por virtud de las comprobaciones que deben practicarse.

3.º Si las partidas que constituyen el cargo de la cuenta son todas las que deben formarlo, o si hay omisión de alguna o falta en cualquiera de ellas.

En el caso de que para formar juicio exacto acerca de algún extremo, sean necesarios otros documentos, además de los que por instrucción debían acompañarse a las cuentas, se reclamarán.

4.º Si los ingresos y pagos están conformes con el presupuesto respectivo, consignando, caso contrario, la procedencia u origen de la variación, por quién está autorizada, y si antes de su ejecución se han hecho las debidas reclamaciones, conforme a los artículos 19 y 31 de la ley Orgánica, 84 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914 e Instrucciones del ramo que estuvieren vigentes.

5.º Si todas las partidas de las cuentas se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos y extendidos con arreglo a instrucciones.

6.º Si en la cuenta, documentación, números, liquidaciones u operaciones aritméticas hay errores, raspaduras o enmiendas que alteren los resultados debidos.

Artículo 62. Practicado el examen, el Contador extenderá censura en la forma que proceda, según los casos siguientes:

1.º Cuando la cuenta no haya ofrecido reparos, formulará, expresándolo así, censura de "conformidad" y la misma censura formulará cuando estimase que los defectos notados por los Centros superiores encargados de la Contabilidad están subsanados.

2.º Si hubiese ofrecido reparos el examen de la cuenta, o estimase que no están subsanados los defectos notados por dichos Centros, extenderá censura de "examen con reparos".

Artículo 63. El Contador decano, segundo Jefe de la Sección, revisará la cuenta, y si estuviere conforme con el parecer emitido por el Contador, lo hará constar bajo su firma, y la presentará al Ministro, Jefe de la Sección, el cual, a su vez, si estuviere conforme, lo presentará a la Sala, proponiendo el fallo absoluto.

En otro caso dispondrá, desde luego, que se formulen los reparos que estime procedentes, aceptando, adicionando o modificando los propuestos y que se remitan inmediatamente a las Oficinas a las cuales corresponda contestarlos, señalando a este efecto un término breve, con apercibimiento de que, si dentro del mismo no son contestados, o lo fueren en forma evasiva, incurrirán los funcionarios a quienes incumba la respuesta en la multa que se señalará, sin perjuicio de los demás medios de apremio cuyo uso fuere procedente.

Quando los reparos ofrezcan al Ministro Jefe dudas o revistan extraordinario interés, antes de formularlos dará cuenta a la Sala a fin de que ésta acuerde lo que considere oportuno.

A las Oficinas cuentadantes se podrá recurrir cuantas veces sea preciso hasta obtener la solvencia de los reparos y el suficiente esclarecimiento de los extremos objeto de los mismos.

Así se hará a propuesta, por escrito, de los Contadores, y por acuerdo del Ministro Jefe de la Sección mediante oficio, en el cual se fijará siempre un plazo breve para la contestación.

Artículo 64. Los pliegos de reparos llevarán la firma entera del Contador, la conformidad del Contador decano y el Visto Bueno del Ministro de la Sección; a ellos se acompañarán hojas en emplazamiento, que se devolverán firmadas por las Oficinas cuando sean ellas las que hubiesen de contestar.

Se dirigirán siempre a las Oficinas encargadas de redactar y formar las cuentas, las cuales estarán obligadas a su solvencia, en todo caso, a no ser

que se trate de actos peculiares de funcionarios que aparezcan responsables y que sólo ellos puedan contestar.

Se extenderá un pliego de reparos por cada uno de los presuntos responsables, y en él se formularán por orden numérico y con toda claridad.

Si los pliegos de reparos se dirigen a los cuentadantes o funcionarios responsables, se enviarán a las Oficinas de que procedan las cuentas y a que correspondan éstos para que los entreguen a dichos funcionarios o cuentadantes, o a sus encargados, y si hubiesen fallecido, a sus herederos o a los encargados de éstos, recogiendo la hoja de emplazamiento firmada por quien corresponda y devolviéndola sin demora al Tribunal.

Artículo 65. Contestados que hayan sido por las oficinas todos los reparos formulados, y hallándose suficientemente esclarecidos los extremos contenidos en los mismos, el Contador examinará y apreciará las contestaciones, extendiendo una censura fundada y razonada, con propuesta de que se declaren solventados los reparos, si lo estima así procedente, cuya censura se llamará de "calificación", y estando conforme el Contador Decano y el Ministro Jefe se presentará por éste la cuenta a la Sala, proponiendo el fallo absolutorio.

Si el Contador estimase que los reparos no han podido ser solventados por las oficinas, porque versen sobre actos peculiares y de la exclusiva responsabilidad de cuentadantes o funcionarios que aparezcan responsables y que no estén ya en la oficina cuando deban ser contestados, o que aun cuando sigan en ella, tengan que ser oídos, con acuerdo del Decano, propondrán al Ministro Jefe, por medio de exposición, y éste a la Sala, si estuviere conforme, que se dirijan nuevos pliegos de reparos a los mismos.

Si los reparos formulados y contestados son referentes, unos a actos de los cuentadantes o funcionarios expresados, y otros de aquellos cuya solvencia corresponde a las oficinas, se procederá como queda dicho en el caso anterior respecto de los primeros, y se reservará el resolver lo que corresponda acerca de los segundos para cuando recaiga el fallo en la cuenta.

Tanto en este caso como en el anterior se formulará por el Contador la censura de calificación, practicadas que sean las actuaciones de que tratan los artículos sucesivos, expresando en ella la resolución definitiva que estima que corresponda, y con la conformidad del Contador Decano, el Ministro jefe presentará la cuenta a la Sala proponiendo el fallo definitivo que juzgue procedente.

Los reparos cuya solvencia no se haya podido obtener y que se refieran a cantidades que sean insignificantes a juicio de la Sala, se podrán declarar sobrecuados.

Otro tanto se podrá hacer con los que se refieran a la reclamación de

documentos que no haya sido posible obtener, no obstante haberse practicado todas las gestiones conducentes al efecto cuando éstos sean secundarios o accesorios, se hubiesen obtenido otros que puedan suplirlos y no resulte por su falta perjuicio para el Tesoro.

Quando resulte que en dos o más cuentas se discutan reparos de la misma naturaleza por los cuales no pueda alcanzarse responsabilidad a los cuentadantes, sino a otros funcionarios o entidades distintas, podrán acumularse dichos reparos a una sola cuenta y sobrasearse en las demás para no detener su fallo.

Igual procedimiento deberá seguirse cuando en varias cuentas aparezca un mismo reparo, a fin de no multiplicar actuaciones.

Artículo 66. Si el interesado que reside en el punto donde se hallan las oficinas a que corresponden las cuentas no fuese habido, la entrega del pliego de reparos se hará a su familia, de la que se recogerá recibo, y cuando se nieguen a ello, se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos, y no se practicarán las diligencias en averiguación de su paradero.

Artículo 67. Cuando los cuentadantes o funcionarios a quienes van dirigidos los pliegos de reparos, o sus herederos, en su caso, no tengan su residencia en el punto donde estén las oficinas a las cuales se envían los pliegos, y no hayan dejado encargados cerca de las mismas, quedan éstas obligadas a cursarlos, para su entrega a los interesados en el punto donde residan, por medio de las oficinas que corresponda.

Artículo 68. Las oficinas llevarán los correspondientes registros para anotar la residencia de los cuentadantes y funcionarios a quienes pueda alcanzarse responsabilidad en las cuentas, y de los herederos de los que hayan fallecido, y estarán obligadas a facilitar recibo a los mismos de los avisos que les den relativos a su residencia cuando los pidan.

Artículo 69. Los cuentadantes y funcionarios a quienes pueda alcanzarse responsabilidad en las cuentas, al cesar en sus cargos, y los herederos de éstos, estarán obligados a poner en conocimiento de las oficinas en que hubiesen servido, el punto en que fijen su residencia y los cambios de la misma, o dejar un encargado que les represente.

Quando la entrega de los pliegos de reparos no pudiese tener efecto por haber omitido los interesados el cumplimiento del expresado requisito, y por ignorar el punto de su residencia, devolverán las oficinas al Tribunal los citados pliegos, y el Ministro Jefe de la Sección a que la cuenta correspondía acordará que se les llame por edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia respectiva, con apercibimiento de que no presentándose por sí o por apoderado a recoger y contestar los pliegos dentro del plazo que se señale, y que no excederá de veinte días, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Si no se presentasen a recoger los pliegos dentro del plazo o si los emplazados personalmente o por medio de sus encargados dejasen transcurrir el que se les señaló sin contestar a los reparos, se darán éstos por contestados, declarándose en rebeldía, y se continuarán las actuaciones de la cuenta sin audiencia de los interesados, a no ser que se presenten en el Tribunal, en cuyo caso se les considerará como parte en el estado en que se hallen entonces las actuaciones.

Artículo 70. El término para contestar los pliegos de reparos no excederá de veinte días, contados desde el siguiente al del recibo o al del diligenciado del emplazamiento.

Quando el interesado resida fuera de la Península se ampliará dicho plazo por el tiempo que tarde el correo desde el punto donde se halle a Madrid y el que las Autoridades españolas inviertan en hacer la entrega.

Estas Autoridades devolverán al Tribunal las hojas de emplazamiento en cuanto las firmen los empleados y cuidarán se recojan de los mismos los pliegos de reparos al expirar el plazo señalado para su contestación, cursándolos en seguida al Tribunal.

Artículo 71. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí o por medio de sus representantes, podrán contestar lo que tuvieran por conveniente en su descargo, dirigiendo las contestaciones al Tribunal y acompañando documentos.

Para obtener la documentación que hayan de presentar en sus contestaciones podrán recurrir al Tribunal, designando las oficinas o dependencias donde se hallen para que se reclamen de oficio, o las reclamará de las mismas oficinas, las cuales están obligadas a facilitar las certificaciones correspondientes.

Quando se propusiese prueba, que sólo puede ser documental, se señalará por el Ministro Jefe de la Sección plazo para que se practique, que no podrá exceder de treinta días.

Dentro de este plazo se reclamarán de las oficinas o dependencias públicas designadas por los interesados los documentos expresados por los mismos o que expresasen durante el término probatorio, cuyos documentos consistirán en certificaciones o en originales cuando se estime que son absolutamente necesarios.

No estimando el Ministro que es pertinente la prueba propuesta o parte de la misma, presentará la cuenta a la Sala para que ésta resuelva si ha de practicarse o no, y se estará a lo que ella determine.

Lo mismo sucederá cuando se proponga que se reclamen originales y el Ministro Jefe no los creyese absolutamente necesarios.

Al día siguiente de expirar el término probatorio se pondrá, por medio de exposición, en conocimiento del Ministro Jefe, el cual declarará concluido dicho término en el mismo día y acordará que se unan a la cuenta los documentos que se hubiesen enviado por las oficinas o dependencias y los despachos que hubiesen devuelto diligenciados los interesados.

El Ministro Jefe podrá reclamar los documentos que estime conducentes

para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En las órdenes de reclamación de documentos para la prueba que las Salas comunican directamente a las oficinas o dependencias se fijará el plazo en que han de cumplimentarse.

El término probatorio no será común para todos los interesados, sino que, a medida que vayan contestando a los reparos y proponiendo pruebas, se señalará a cada uno el plazo dentro del que ha de practicarse la suya y que no ha de exceder de los treinta días referidos, pudiéndose llevar a cabo simultáneamente la propuesta por otros.

Artículo 72. No habrá más que una audiencia para los cuentadantes y funcionarios responsables en las cuentas.

En casos excepcionales y extraordinarios podrán, sin embargo, las Salas conceder una segunda audiencia.

Los interesados podrán presentar documentos con su nueva alegación, pero no se practicará segunda prueba.

Artículo 73. Cuando algún interesado quiera enterarse del origen y fundamento del reparo o reparos que le afecten, se le pondrá de manifiesto la cuenta y sus documentos con conocimiento del Jefe de la Sección.

Artículo 74. Unida a la cuenta la prueba practicada o sin ella, cuando no la hubiere habido, se procederá por el Negociado dentro del plazo de diez días, a extender la censura de calificación en los términos que se expresan en el artículo 65, prescindiendo de la reproducción de los pliegos de reparos.

Artículo 75. Si durante la discusión de los reparos, y por consecuencia de ella, se inicia alguna responsabilidad contra cualquier funcionario por hechos que afecten a la cuenta a que aquella se refiera, se propondrá al Ministro Jefe se formule el correspondiente pliego de reparos, dándole las audiencias debidas a este nuevo responsable, respecto del cual se harán las declaraciones que procedan al tiempo de fallar la cuenta.

Artículo 76. Cuando los Negociados, en el examen de las cuentas, hallen responsabilidades que se estén persiguiendo en expediente de reintegros, se abstendrán de formular reparos y se limitarán a consignar en sus censuras que aquellas responsabilidades son objeto de procedimiento especial instruido por el descubrimiento de alcance o desfalco. Cumplido este requisito, la cuenta será fallada.

Esto no obstante, si en la cuenta resultare que el alcance aparece en mayor cantidad que aquella de que es objeto el expediente de reintegro, lo harán presente a la Sala, para que por ésta se acuerde pasar al Ministro Letrado la certificación en que conste el exceso, para los efectos a que haya lugar en dicho expediente que, como ponente, le corresponde vigilar, y se dictará asimismo el fallo absolutorio de la cuenta, haciendo constar de antemano que el mencionado expediente no se halla aún fenecido.

Si estuviese fenecido con la solvencia, el Ministro Letrado lo remitirá a la Sección respectiva para que, unido a su cuenta, se ventile por medio de reparo la responsabilidad de la mayor

cantidad que en la misma aparezca sobre la ya cobrada.

Artículo 77. La Sala dictará en el término de diez días sentencia definitiva y motivada, condenando o absolviendo a los cuentadantes que hubiesen sido oídos, a los cuales podrá también declarar exentos de responsabilidad.

La sentencia absolutoria de los cuentadantes, aunque contenga responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicará por la Secretaría general a las oficinas de que procedan las cuentas y será notificada a aquéllos.

La sentencia original autorizada con firma entera de los Ministros y con la diligencia de publicación por el Secretario de Sala se remitirá por éste a la Secretaría general para su custodia y a los efectos a que haya lugar. Una copia de aquella autorizada por el Ministro Decano y Secretario de Sala quedará unida a la cuenta cuya aprobación y fenecimiento se haya resuelto.

También será remitida a la Secretaría general copia certificada de las sentencias condenatorias; al efecto de su custodia y publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del artículo 45 de la ley Orgánica.

Artículo 78. En la parte dispositiva de las sentencias condenatorias, que serán fundadas y motivadas, se consignará:

1.ºCuál es la partida de alcance.

2.º Quiénes son los responsables, designándoles por sus nombres y cargos que desempeñaban.

3.º Si los responsables lo son como directos o como subsidiarios.

4.º Si la obligación al reintegro es solidaria o mancomunada, consignando en este último caso si es por partes iguales o desiguales, y cuáles sean éstas, fijando la cuantía de las mismas.

5.º La condena al pago del importe del reintegro.

6.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo a su origen y circunstancias y desde cuánto empiece a contarse el tiempo para satisfacerlo respecto de los directos, consignando que los subsidiarios lo satisfarán desde la fecha en que se les requiera al pago.

7.º La condena al pago del importe del papel invertido en las actuaciones.

Artículo 79. De toda sentencia condenatoria se pasará certificación literal debidamente autorizada al Ministro Letrado, para que proceda a su ejecución.

En este caso quedará en suspenso la aprobación de la cuenta hasta el cobro o fallido de los alcances, dictándose entonces el fallo de aprobación de la misma.

Si en lo sucesivo resultaran méritos para proceder a la persecución de algún fallido, se incoará un nuevo expediente de reintegro que, una vez terminada, se unirá a la cuenta fallada.

La sentencia que contenga a la vez absolución y condena se remitirá original a la Secretaría general a los efectos procedentes.

Artículo 80. Las sentencias condenatorias se notificarán por la Secretaría de la Sala a los interesados o sus representantes si se personasen en la misma.

Si no se presentasen se dirigirá por el Ministro Decano de la Sala comunicación a las oficinas de que emanan las cuentas, con copia literal de la sentencia autorizada con su rúbrica y la firma entera del Secretario de Sala para que hagan la notificación a los que no están considerados o declarados en rebeldía y devuelvan original la copia con las diligencias de notificación.

Todas las sentencias condenatorias se publicarán en la GACETA DE MADRID, según lo prevenido en el artículo 45 de la ley Orgánica.

Los interesados en dichas sentencias podrán reclamar a su tiempo que también se publique la aprobación definitiva de la cuenta cuando ésta tenga lugar por haberse reintegrado la partida que fué declarada de alcance.

CAPITULO V

DE LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO POR ALCANCES FUERA DE LAS CUENTAS

Artículo 81. En los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones o desfalcos que se hayan descubierto fuera de las cuentas, se conocerá en un solo juicio de las responsabilidades de los deudores directos y de los subsidiarios, procediéndose a hacer efectivo de los segundos lo que resulte sin cobrar por involucre de los primeros.

Esto no obstante, cuando graves dificultades impidieran la declaración en un breve plazo de las responsabilidades subsidiarias, podrá el Delegado instructor, si así se lo ordena la Sala o ésta misma, caso que las diligencias estuvieran pendientes de resolución ante ella, dictar el fallo que proceda respecto de los directos y ejecutarse el mismo sin perjuicio de proseguir el juicio hasta dictar sentencia respecto de los subsidiarios. En este caso se exigirán a estos últimos las diferencias que resulten.

Artículo 82. Tan luego como tengan noticia de una falta en los fondos o efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación, los Jefes de las dependencias en que hayan ocurrido o los de los presuntos responsables, procederán a instruir las correspondientes diligencias preventivas, y darán conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que la Sala correspondiente del mismo les comunique sus instrucciones y nombre el Delegado que ha de conocer del expediente de reintegro que mandará incoar.

Si los Jefes indicados omitieran dicho conocimiento al Tribunal inmediatamente, serán castigados por la Sala correspondiente con la imposición de multa.

Cuando las Salas tengan conocimiento por cualquier otro medio de alguna falta en los fondos o efectos del Estado, mandarán de oficio incoar el expediente de reintegro y nombrarán el Delegado que haya de entender en el mismo.

Artículo 83. El nombramiento de Delegado instructor se hará desde luego por la Sala y recaerá en el funcionario que considere más apto en cada caso, al cual comunicará seguidamente la designación con las instrucciones que estime conveniente.

Quando ejerza el cargo de Delegado un Director general, Jefe de Centro o funcionario que tenga su residencia en Madrid, y el alcance haya ocurrido en provincias, podrá nombrar comisionado para la instrucción del expediente y para la ejecución de la sentencia.

De igual facultad gozarán los Jefes superiores de las regiones militares y de los Departamentos marítimos. Cuidarán los Delegados de que dicho Comisionado observe estrictamente lo que se determina en este Reglamento respecto a las actuaciones del expediente y a lo que el mismo previene que han de hacer en él los Delegados, reservándose éstos en todo caso sentenciar, admitir o denegar las apelaciones y remitir en consulta al Tribunal las sentencias y providencias que correspondan.

Los comisionados obrarán bajo la responsabilidad de los Delegados, y las Salas del Tribunal ejercerán sobre éstos la inspección y vigilancia que les está encomendada, dirigiéndose a los mismos para cuanto haga relación a los expedientes.

Se entenderá en estos casos por lugar de residencia del Delegado, el en que tenga la suya el comisionado, y en él habrán de presentarse los interesados y residir los representantes que éstos designen.

La Sala dará conocimiento también del nombramiento al Fiscal, a los efectos consiguientes al ejercicio de las facultades que a éste competen según la ley orgánica. En el caso del párrafo primero del artículo anterior se notificará asimismo la designación al Jefe de la dependencia a fin de que remita sin demora al Delegado las diligencias preventivas que hubiera practicado.

Artículo 84. La acción del Delegado es independiente de la que corresponde a la Administración activa para juzgar de la conducta de los alcanzados e imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieron mediado en el hecho, y de la que compete a los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél, cuando se les haya dado conocimiento del hecho o se los dé por el mismo Delegado, y no podrá ser entorpecida por la de aquélla ni por la de éstos.

Quando se haya terminado el procedimiento criminal, se procederá a lo establecido en el artículo 20 de la ley orgánica, y cuando se hubieren obtenido reintegros de particulares en la vía gubernativa o hubiere embargos de bienes de los mismos, el funcionario que conozca del asunto lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que por la Sala correspondiente se acuerde lo que procede a fin de que se apliquen esos reintegros o bienes al pago del alcance y para que pueda rebajarse en el expediente administrativo de reintegro su importe de lo que tengan que reintegrar los funcionarios perseguidos en el mismo.

Artículo 85. El Instructor, tan lue-

go como reciba la delegación y las instrucciones del Tribunal, encabezará el expediente administrativo judicial de reintegro con la providencia de su nombramiento, y procederá del modo siguiente:

1.º A la designación de Secretario si lo estimare conveniente, nombrando al efecto un funcionario de la clase de Oficiales para que actúe en el expediente practicando las diligencias y ejecutando las providencias que se dicten, procurando elegirle entre los de distinta dependencia de la en que haya ocurrido la falta. Esto no obstante, el Delegado o Comisionado, en su caso, deberá intervenir de un modo directo y personal practicando por sí las diligencias esenciales que a él competen.

2.º Procederá a reclamar las diligencias preventivas del alcance que se hayan instruido por el Jefe de la dependencia donde haya ocurrido la falta, o por el del alcanzado, dando certificación de ellas si aquéllos las pidieren a los efectos a que haya lugar.

3.º Acto seguido instruirá las diligencias oportunas en averiguación del hecho, si ya no constasen y de quienes puedan ser los responsables, designándoles por sus nombres y los dos apellidos, edad, naturalza, cargos, residencias, fechas de posesión y cese y cuantos detalles identifiquen siempre su personalidad y en su día la de sus herederos. En caso de que alguno tuviese constituida fianza, hará constar la cuantía, clase de valores y fecha de la escritura, Notario y lugar del otorgamiento. Y caso de que dicha fianza consistiese en bienes inmuebles, si se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, ordenando su inscripción si no lo estuviese, y en todo caso, el embargo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

4.º Acordará también que se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, si hubiese indicios de responsabilidad criminal.

5.º Inmediatamente requerirá a los presuntos responsables de cualquier orden que habiten fuera de la población de residencia del Delegado o Comisionado, para que nombren representante en ésta, a fin de que se entiendan con ellos las actuaciones.

6.º Si ya en vía gubernativa no se hubiese realizado el embargo preventivo de los bienes de los presuntos responsables, procederá inmediatamente a proveer que se efectúe, comenzando por el de las fianzas si se tratase de funcionarios que tuviesen prestada esa garantía, trabándose después en los restantes bienes por el orden determinado en la Instrucción de Recaudación y Apremio.

7.º Harán los embargos, en primer término, a los responsables directos, y sólo embargarán a los subsidiarios cuando apareciese insuficiente lo embargado para cubrir el alcance. Para el embargo de los subsidiarios no se tomará en cuenta el

importe de los intereses que deban satisfacer los directos, sino lo que pueda faltar para cubrirle los intereses que correspondan en su caso a los mismos subsidiarios y lo que importe el papel que tuvieran que reintegrar éstos.

8.º Respecto de cada responsable presunto, se instruirá un procedimiento de apremio en pieza separada, que se encabezará y denominará de "embargo y ejecución", siguiendo en ella las diligencias que determina el apartado B del artículo 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y cuidará el Delegado o Comisionado de que la Tesorería exija del Agente ejecutivo la mayor celeridad en el procedimiento y de que el mismo se complete con las certificaciones a que se refiere el artículo 123 de la Instrucción citada en cuanto sea necesario para conocer los bienes en que se pueda hacer traba y que en su día podrán ser objeto de ejecución.

El Instructor, Delegado o Comisionado será responsable en orden subsidiario y vendrá obligado al reintegro de los perjuicios que se le puedan seguir al Estado por la morosidad en el cumplimiento de su cometido.

9.º Quando se embarguen haberes de funcionarios activos o pasivos, no se procederá a practicar descuento alguno mientras no estén declaradas ejecutoriamente las responsabilidades, pues el embargo preventivo, tanto de éstos como de otros cualesquiera bienes, sólo producirá el efecto de asegurar el derecho del Estado para cobrar en su día con preferencia a cualquier otro acreedor. De todas estas diligencias dará inmediata cuenta a la Sala, y en lo sucesivo durante toda la tramitación del expediente rendirá parte detallado de los adelantos cada treinta días.

Cuantas dudas le ocurran relacionadas con el procedimiento podrá consultarlas con el Tribunal.

Artículo 86. El Delegado, después de practicadas las diligencias mencionadas en el artículo 84 respecto del descubrimiento del alcance, de los arcos, recuentos y demás operaciones que haya lugar, y previa citación de todos los presuntos responsables o sus representantes, procederá a practicar la liquidación provisional del alcance, extendiendo la correspondiente acta, comenzando por consignar como primera parte de la misma la citación de aquéllos y la asistencia de los que concurran, determinando a continuación todas las circunstancias del hecho; como segunda parte, la clase de valores, efectos o caudales objeto del alcance, consignando todas las partidas de cargo y data por ejercicios económicos, semestres, trimestres o meses, según su obligación de rendir cuentas o efectuar ingresos, y los saldos parciales, cuyos respectivos importes darán en el resumen el alcance provisional que resulte, cuidando de consignar a continuación de cada período las fechas en que las cuentas se rindieron, censuraron o se autorizaron y las en que dichas operaciones

debieron verificarse con arreglo a las disposiciones aplicables, como asimismo se expresarán por sus nombres y apellidos los funcionarios encargados en cada uno de esos períodos de la fiscalización de las cuentas; como tercera parte figurarán las alegaciones de los interesados comparecientes, las advertencias del Delegado respecto de que la defensa de sus derechos podrán hacerse al contestar al pliego de cargos que le será formulado en su día, con lo que se dará por terminada esta diligencia, que firmarán el Delegado o comisionado, el Secretario y cuantos concurren a este acto.

Artículo 87. Si de la liquidación resultare alcance, el instructor dictará acto seguido providencia declarando su existencia y cuantía de una manera previa y provisional, e igualmente quiénes sean los responsables presuntos, así directos como subsidiarios. Se comprenderá entre los primeros a los encargados de la custodia, manejo, recaudación y cobranza de los fondos o efectos malversados, y entre los segundos a los Jefes o funcionarios que hubieren dado lugar al alcance por haber omitido el cumplimiento de las prescripciones que en cada caso exige la ley para la completa fiscalización de la gestión económica de los funcionarios que lo hubieren cometido o no hubieren exigido el afianzamiento debido en los casos que proceda.

Artículo 88. Tan pronto el instructor efectúe la declaración previa y provisional de alcance y de los presuntos responsables dirigirá los cargos a cada uno de los iniciados en responsabilidad, así a los directos como a los subsidiarios, cualquiera que fuese el concepto por que puedan serlo, para que los contesten dentro del término de diez días, sin perjuicio de poder dirigir cargos después, pero siempre lo más pronto posible, a los demás que fueren resultando responsables, ya directos o ya subsidiarios.

En la redacción de los pliegos de cargos cuidarán muy especialmente los Delegados de señalar las infracciones legales por las que se presume que los iniciados en el expediente han incurrido en las responsabilidades que se les imputen, determinando de un modo concreto los artículos de las leyes, instrucciones o reglamentos que dejaron incumplidos, haciéndose, por último, en dicho documento, la advertencia de que, si lo estiman necesario, podrán reclamar que se les dé vista de la liquidación practicada dentro del plazo en que están obligados a contestar, y haciendo asimismo mención del derecho que tienen a proponer la prueba que estimen pertinente en apoyo de sus descargos.

Artículo 89. Cuidarán muy especialmente los Delegados de examinar con todo detenimiento los expedientes y escrituras referentes a la constitución de las fianzas, comprobando, si las hay en los casos en que deban existir, si consisten en la cantidad correspondiente y si se han verificado las ampliaciones de instrucción, y cuando consistan en fianzas, si hay algún defecto en los expedientes instruidos o si apareciesen indicaciones de algún vicio de nulidad o falsedad, y cuando así fuere, dirigirán los oportunos car-

gos a los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de las mismas, para depurar y aclarar, en su caso, su responsabilidad subsidiaria.

Artículo 90. Los pliegos de cargos con emplazamiento se entregarán a los interesados que residan en el mismo punto en que esté el Delegado o a sus representantes si los tuvieren, los cuales han de residir en dicho punto, y si no fueren hallados en sus domicilios, se les citará por medio de cédula para que se presenten a recoger dichos documentos dentro del plazo expresado de los diez días, y a contestar los cargos en el mismo.

Si residieren en otro punto y se conociere cuál sea y no tuvieren representantes, se les enviarán por conducto de las oficinas correspondientes, invitándoles a que nombren representantes que residan donde esté el Delegado, con los cuales puedan entenderse las aclaraciones, previéndoles que si no lo verifican se les harán las notificaciones en estrados y expresándoles que los diez días que se les señala para la contestación de los cargos se empezarán a contar desde el siguiente al en que se les haga la entrega.

Si fuese ignorado el paradero de alguno de los iniciados en responsabilidad, cuidará el Delegado o el Comisionado en su caso, de que se oficie a los Centros donde el mismo hubiese prestado servicios, en averiguación de su residencia, dirigiéndose, si preciso fuere, al Ministerio del ramo, para que por el Negociado del personal se manifieste la situación del empleado.

Cuando las gestiones citadas no den resultado, se les citará y emplazará por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia respectiva, y se fijarán en la puerta de la oficina donde el Delegado actúe, haciéndoles la invitación y advertencia de que, trata el párrafo anterior y expresando que habrán de recoger los pliegos y contestar los cargos dentro del plazo referido de los diez días, que se contarán desde el siguiente a la publicación del edicto en los periódicos oficiales.

Artículo 91. Si los emplazados no contestasen a los pliegos de cargos en el término fijado, se tendrán éstos por contestados y se les declarará en rebeldía.

A las contestaciones a dichos pliegos de cargos acompañarán los interesados los documentos que tengan por convenientes, y podrán proponer prueba en las mismas.

Si lo verifican y fuese pertinente la que propongan, se mandará practicar, señalándose para llevarla a cabo un término que no exceda de treinta días, cuando se trate de alcances ocurridos en la Península e Islas Baleares, y del que se considere necesario si lo han sido en el extranjero, Canarias e posesiones y Protectorados de España en Africa, dentro del que habrán de hacerse las que hayan propuesto, y también las que propusieran después de la contestación y fuesen pertinentes.

Artículo 92. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso son: documentos, cotejo de letras y firmas, re-

conocimiento de libros, de documentos y de existencias y testigos.

Los interesados podrán pedir que se reclamen certificaciones de los Centros u Oficinas públicas, y se accederá a ello si se estimase pertinente.

Si se solicitare que se reclamen documentos originales, sólo se pedirán cuando se estime que no puede haber inconveniente en remitirlos, y que la solicitud es pertinente.

Los interesados que propongan diligencias de prueba, para la práctica de las cuales sea necesario hacer gastos, tendrán que sufragarlos.

En el caso de que los interesados desearan obtener por sí mismos las certificaciones que señalasen como medio probatorio, se les facilitarán despachos de prueba para que puedan verificarlo y devolverlos diligenciados dentro del término concedido para hacer la prueba.

Al día siguiente de expirar el término mencionado se declarará concluido.

El término que se ha expresado para la práctica de prueba no será común para todos los comprendidos en el expediente, sino peculiar para cada uno de ellos, sin perjuicio de que se verifiquen simultáneamente las pruebas de varios.

A medida que se vayan recibiendo las contestaciones en que se solicitare prueba, se hará el señalamiento para la práctica de la de cada interesado.

Para las diligencias propias de la misma se citará al que la haya propuesto.

Para la práctica de la prueba que pida cada interesado se formará pieza separada.

Artículo 93. Practicadas las pruebas propuestas por todos los interesados, el Delegado reclamará los documentos y acordará las diligencias que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos y depuración de las responsabilidades.

En el caso de que no se haya propuesto prueba, y las alegaciones formuladas por los interesados al contestar el pliego de cargos pudieran comprobarse con los documentos obrantes en las Oficinas administrativas, el Delegado procederá a efectuar dicha comprobación.

Artículo 94. Efectuadas las diligencias prescritas en los artículos anteriores, previa nueva citación de todos los interesados en el expediente, que no hubieran sido declarados rebeldes, se procederá a la práctica de la liquidación definitiva del alcance, si se hubiese practicado prueba, si se hubieran hecho alegaciones que afecten al resultado de la liquidación provisional y también si los interesados lo solicitasen o el Delegado instructor lo creyera necesario; de no concurrir ninguna de estas circunstancias, se elevará a definitiva la liquidación provisional.

Esta nueva liquidación tendrá por fundamento y antecedente la provisional, adoptando igual estructura con las diferencias que resulten de las alegaciones, pruebas, comprobaciones y demás diligencias practicadas de oficio o a instancia de parte que modifiquen la cifra del alcance provisio-

mal. En el acta, que suscribirán todos los concurrentes, podrán hacer todas las manifestaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El comisionado, en los casos en que haya intervenido, resumirá en un informe todo lo actuado, emitiendo su opinión sobre la fuerza y valor de las pruebas y descargos aducidos, elevando inmediatamente las actuaciones al Delegado instructor, el cual dictará sentencia.

Artículo 95. Cuando de cualquiera de las dos liquidaciones reglamentarias de las demás diligencias efectuadas en el expediente, no apareciese falla alguna en los fondos o efectos del Estado, el Delegado acordará el sobreseimiento.

Igual pronunciamiento hará cuando, existiendo el alcance, se hubiera ingresado el importe del mismo durante la instrucción del expediente o en la vía gubernativa.

Esto no obstante, el instructor podrá exigir antes de acordar el sobreseimiento el ingreso de los intereses de demora por el tiempo transcurrido desde que el alcance se produjo y demás circunstancias que en el mismo concurrieren, y sin perjuicio siempre de la definitiva resolución del Tribunal, a cuyo efecto, tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, deberán elevarse las actuaciones a la Sala.

El acuerdo de sobreseimiento no será firme hasta que recaiga resolución de la Sala.

Artículo 96. En las sentencias que dicten los Delegados, cuidarán de recoger en sus Resultandos, además de los hechos debidamente probados en las actuaciones, las alegaciones de los iniciados en responsabilidad, y en sus Considerandos apreciarán la fuerza y valor legal de todos los descargos y pruebas aportados al expediente, citando concretamente los artículos de las leyes, instrucciones y reglamentos que se estimen infringidos, consignando, por último, en su parte dispositiva, en el caso de que se condene a todos o alguno de los que hayan sido oídos en el expediente:

1.ºCuál es la partida de alcance.

2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.

3.º Qué responsables lo son en concepto de directos y cuáles en el de subsidiarios. En el caso de que no haya responsabilidades subsidiarias, se expresará así, consignando las razones que se tuvieren para estimar que no existen.

4.º Si la obligación al reintegro es solidaria o mancomunada, expresando en este último caso si lo es por partes iguales o desiguales y cuáles sean éstas.

5.º La condena al pago del importe del alcance.

6.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo al origen y circunstancias del asunto y desde cuándo empieza a contarse el tiempo para satisfacerle respecto de los directos, consignando que los subsidiarios le satisfarán, en su caso, desde la fecha en que se les requiera al pago.

7.º La condena al pago del importe

del papel invertido en las actuaciones y demás gastos del procedimiento.

8.º La declaración, habiendo responsables subsidiarios, de que no se procederá en las diligencias de ejecución contra ellos sino cuando resultare la insolvencia total o parcial de los directos y tan sólo por la parte de alcance, intereses, papel y gastos que no se hubieren cobrado de los mismos.

9.º Que se proceda desde luego por la vía de apremio para el cobro del importe de sus responsabilidades, una vez que la sentencia sea firme.

Artículo 97. En la sentencia se hará mención de todos los que hayan sido oídos en el expediente y se los comprenderá en su parte dispositiva, condenándolos o declarándolos exentos de responsabilidad, según proceda.

Artículo 98. La sentencia se notificará a todos los comprendidos en la misma o a sus representantes.

A los que hayan sido declarados rebeldes y a aquellos cuyo paradero no sea conocido se les notificará en estrados.

Artículo 99. Los Delegados, tan pronto como dicten la sentencia, dispondrán la contracción del alcance en las respectivas cuentas de Rentas públicas y harán constar en el expediente por medio de diligencia, antes de remitirlo a la Sala, la cuenta en que figure contraído el descubierto.

Artículo 100. Todas las sentencias que dicten los Delegados del Tribunal, y que no fuesen objeto de apelación, se consultarán con la Sala a que correspondiera la tramitación del expediente.

Artículo 101. Recibido el expediente original en consulta, se hará un breve y exacto resumen de las actuaciones, y se comunicará al Fiscal para dictamen y al Ministro Letrado a los efectos del artículo 15 de este Reglamento.

La Sala, en vista de todo ello y de los méritos que resulten, como también de los informes o documentos que considere útiles, dictará la sentencia que estime procedente, confirmando, revocando, modificando o dejando sin efecto la consultada, y, con certificación de la misma, se devolverán los expedientes originales al Delegado para su cumplimiento.

Artículo 102. Cuando en los expedientes de reintegro se descubran delitos o indicios de ellos, la Sala mandará, con audiencia Fiscal, que se formule y se remita el tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia respectiva para los efectos a que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento.

Artículo 103. Si se promoviese conflicto de competencia en los expedientes de reintegros mientras los Delegados del Tribunal se hallen actuando contra las personas que conceptúan responsables, aquéllos darán cuenta inmediatamente al Tribunal, bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo relación de todo lo ocurrido, así como de los antecedentes del asunto y del estado o trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto y

de los motivos en que se funde, para que los dé sus instrucciones.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE LAS CUENTAS Y EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO

Artículo 104. Las resoluciones del Tribunal en los asuntos contentiosos se denominarán:

Providencia, cuando sean de mera tramitación o decidan puntos no sustanciales de los controvertidos en el juicio.

Autos, cuando resuelvan el recurso de reposición sobre la personalidad de los reclamantes, la inadmisión de los recursos de casación o revisión, o cualquier otro acuerdo que produzca a las partes perjuicio irreparable, que decidan puntos sustanciales de procedimiento o pongan fin al mismo, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que decidan definitivamente el juicio y los recursos de casación o revisión.

Artículo 105. Contra las providencias de mero trámite que dicte el Tribunal no se dará recurso alguno; contra las demás y contra los autos se otorga recurso de reposición.

Este recurso se interpondrá por escrito dentro del término improrrogable de tercero día, a contar desde el día de la notificación de la resolución recurrida. Del escrito interponiéndolo se dará vista al Fiscal, que lo evacuará asimismo en igual término, y pasado éste la Sala dictará auto resolviendo haber o no lugar a la reposición solicitada dentro del quinto día. Contra este auto no se otorga recurso alguno.

Artículo 106. Contra las sentencias definitivas que dicte el Tribunal en los juicios de las cuentas se conceden los recursos de aclaración, casación y revisión.

Artículo 107. El recurso de aclaración tendrá por objeto obtener que se suplan las omisiones que se hayan padecido o que se aclare cualquier punto oscuro emitido en la parte dispositiva de la sentencia. Se interpondrá por escrito ante la Sala sentenciadora dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia, y oído el Fiscal, cuando éste no fuere el recurrente, se pasarán las actuaciones al Ministro ponente, el cual propondrá a la Sala la resolución que estime justa, la que habrá de dictarse dentro de quinto día. De ella no podrá pedirse aclaración.

Artículo 108. El recurso de casación establecido en el artículo 49 de la ley Orgánica procederá cuando en los fallos que dicten las Salas hubiere infracción manifiesta de disposiciones legales o cuando en la tramitación del juicio se hubieran violado las formas sustanciales de las actuaciones establecidas en la ley Orgánica o en este Reglamento.

Artículo 109. El que intente interponer recurso de casación deberá acudir a la Sala sentenciadora dentro del término improrrogable de diez días,

contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, con un escrito en el que manifieste su propósito, expresando si el recurso es por infracción de ley, por quebrantamiento de forma o por ambos conceptos a la vez, y pidiendo a la Sala se sirva tenerlo por preparado y remitir las actuaciones al Tribunal en pleno a los efectos procedentes.

Al escrito habrá de acompañarse documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.250 pesetas en concepto de depósito a las resultas del recurso. De esta obligación se halla exento el Fiscal en los recursos que interponga.

La Sala acordará tener por preparado el recurso y remitirá las actuaciones al Tribunal en pleno, con copia certificada de votos reservados, si los hubiere, emplazando al Fiscal y a las otras partes para que comparezcan ante él dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la fecha de notificación de la providencia en que esto se acuerde.

Si se hubiese presentado el escrito sin el documento acreditativo de la constitución del depósito, la Sala acordará no haber lugar a tener por preparado el recurso.

Igual resolución dictará cuando, cumpliendo este requisito, el escrito se hubiere presentado fuera del término antes fijado; en este caso ordenará que se devuelva al recurrente el depósito constituido. Contra el acuerdo de la Sala no se otorga recurso alguno.

Artículo 110. La Sala, al remitir las actuaciones al Pleno, cuidará de expresar si ha acordado lo necesario para la ejecución de la sentencia recurrida, o si no lo ha hecho así por haberse verificado ya la consignación o el pago del importe de la responsabilidad declarada en la sentencia, o por existir fianza suficiente para cubrirla y libre de otras responsabilidades. En todo caso, el Tribunal en pleno, al recibir las actuaciones examinará cuanto de ellas resulte acerca de este extremo, y dictará de oficio los acuerdos que estime procedentes para garantizar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 124.

Artículo 111. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá ante el Tribunal en pleno dentro del término del emplazamiento y mediante escrito, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán con precisión los preceptos legales que se consideren infringidos.

El Tribunal tendrá por interpuesto el recurso y designará el Ministro ponente, en turno de Letrados, al cual pasarán las actuaciones por cinco días, a fin de que proponga de palabra lo que estime procedente acerca de la admisión de aquél.

Devueltas las actuaciones por el Ponente, el Tribunal, dentro del quinto día, resolverá lo que estime procedente sobre dicho extremo, declarando admitido el recurso o que no ha lugar a su admisión, conde-

nando en este caso al recurrente, cuando no fuera el Fiscal el reintegro del papel invertido, y mandando devolver el depósito constituido, disponiendo la devolución de las actuaciones a la Sala sentenciadora.

Artículo 112. El segundo de dichos acuerdos se dictará mediante auto motivado en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando el recurso se hubiera preparado o interpuesto fuera de los plazos señalados en los artículos anteriores.

2.º Cuando no estuviera justificada la personalidad del recurrente o no se hubiere constituido el depósito.

3.º Cuando no se hayan citado con precisión y claridad los preceptos que se supongan infringidos, o los citados se refieran a extremos no discentidos en el expediente.

4.º Cuando los que se citen como infringidos no dispongan notoriamente lo que suponga el recurso.

La admisión se acordará mediante providencia y cuando el recurso no se halle comprendido en ninguno de los casos del párrafo anterior.

Contra uno u otro acuerdo no procede recurso de ninguna especie.

Artículo 113. Admitido el recurso, el Tribunal mandará que en el término prudencial que señale redacte la Secretaría, con vista de las actuaciones, una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho debatidos en aquéllas en cuanto se relacionen con los motivos de casación alegados, haciendo mención de la parte dispositiva de la sentencia y del contenido de los votos reservados, si los hubiere, y de los preceptos que se aleguen como infringidos, expresando el concepto en que se les supone quebrantados.

Hecho esto, dispondrá que las actuaciones, los votos reservados y la nota se entreguen al Fiscal, para instrucción por término de diez días, transcurrido el cual quedarán de manifiesto por otros diez para que dentro de ellos puedan instruirse el recurrente y las otras partes que se hubieren personado.

El Secretario extenderá diligencia de haberse verificado o no la instrucción, y se pasarán las actuaciones todas al Ponente por término de otros diez días, pasados los cuales el Tribunal mandará que se traiga el recurso a la vista con citación del Fiscal y de las otras partes personadas, señalando día para que dicho acto se verifique.

Artículo 114. Ni antes ni después de la vista, ni en el acto de efectuarse ésta podrá admitirse documento alguno.

El acto de la vista comenzará con la lectura de la nota; después informarán el Fiscal y los interesados. Cuando éstos no concurran personalmente deberán ser representados por Letrado en ejercicio. El recurrente hablará siempre el primero.

El Presidente podrá otorgar la palabra para rectificar por una sola vez, y declarará luego visto el recurso.

Artículo 115. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Si estimare que en la sentencia recurrida se han cometido las infracciones legales alegadas, declarará haber lugar al recurso, casará aquélla y mandará devolver al recurrente el depósito constituido. Seguidamente, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del juicio, o sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Cuando estimare que no se han cometido dichas infracciones declarará no haber lugar al recurso, confirmará la sentencia recurrida y condenará al recurrente al reintegro del papel invertido y a la pérdida del depósito, mandando dar a éste la aplicación legal determinada en el artículo 53 de la ley Orgánica.

Artículo 116. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá asimismo ante el Tribunal en pleno dentro del término señalado en el artículo 109 y mediante escrito, en el cual se razone concisa y claramente sus fundamentos, expresando el caso o los casos en que se apoya, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta o que no fué posible hacerlas, dada la situación del procedimiento cuando se cometieron.

Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del juicio y habrá lugar al recurso por ese concepto:

1.º Por falta de emplazamiento con los pliegos de reparos cuando el interesado hubiere cumplido con lo preceptuado en este Reglamento para dar noticia de su paradero y no haya sido emplazado, por causa imputable solo a las oficinas encargadas de realizarlo.

2.º La falta de reclamación por el Tribunal de documentos propuestos como medio de prueba que se hubiera declarado pertinente.

3.º La falta de expedición por el Tribunal de las órdenes oportunas para la práctica de cualquier diligencia de prueba declarada pertinente.

4.º La falta de resolución por el Tribunal sobre entrega al interesado de despachos de prueba referentes a diligencias propuestas dentro de término.

5.º El haberse censurado y fallado la cuenta por Contadores o Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiere desestimado siendo procedente, y el no haberse dictado fallo por el número de Ministros señalados por la ley.

Interpuesto el recurso, se designará el Ministro ponente que estuviere en turno para entender en el mismo, al cual se pasará el recurso con las actuaciones por término de cinco días, a fin de que proponga verbalmente al Tribunal lo que proceda respecto de la admisión.

El Tribunal, dentro del quinto día, resolverá acerca de este extremo, declarando admitido el recurso o que no ha lugar a su admisión, condenando en este caso al recurrente, cuando no fuese el Fiscal, al reintegro del papel invertido, mandando que se le devuelva el depósito y disponiendo la

devolución de las actuaciones a la Sala sentenciadora.

Artículo 117. Se declarará no haber lugar a la admisión, con las demás consecuencias expresadas, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando el recurso se hubiera interpuesto o preparado fuera de los plazos señalados en los artículos que preceden.

2.º Cuando no estuviere justificada la personalidad del recurrente o no se hubiere constituido el depósito.

3.º Cuando no se expresare en el escrito de interposición cuál es el caso del artículo anterior en que está comprendido.

4.º Cuando se alegare como motivo de recurso cualquiera que no sea uno de los determinados en dicho artículo; y

5.º Cuando no se hubiera pedido oportunamente la subsanación de la falta por virtud de la cual se recurre, habiendo sido posible hacerlo.

La admisión se acordará siempre que el recurso no se encuentre incluido en ninguno de los casos enumerados en el párrafo anterior.

Artículo 118. Admitido el recurso, se sustanciará y decidirá por los trámites señalados para el recurso de casación por infracción de ley.

Si el Tribunal estimare que procede el recurso, declarará haber lugar al mismo, casará la sentencia recurrida, mandará devolver al recurrente el depósito que constituyó y dispondrá se devuelvan las actuaciones a la Sala sentenciadora, para que, reponiéndolas al estado que tenían cuando se cometió la falta que ha motivado la casación, las haga sustanciar o las sustancie y las falle de nuevo con arreglo a derecho.

Cuando considere que el recurso es improcedente, declarará no haber lugar al mismo y condenará al recurrente cuando no fuere el Fiscal al reintegro del papel invertido y a la pérdida del depósito, que será aplicado de conformidad a lo prevenido en el artículo 53 de la ley Orgánica.

Artículo 119. Si el recurso de casación se hubiere preparado a la vez por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, se interpondrá, sustanciará y decidirá primeramente el de quebrantamiento de forma, en los términos expresados para los de esta clase en los artículos precedentes.

Cuando se declare haber lugar al mismo, quedará sin efecto el anuncio de interposición del otro recurso.

En los casos en que se declarase no haber lugar a la casación por dicho concepto, se ordenará al recurrente que, en el término improrrogable de diez días, interponga el de infracción de ley que hubiere anunciado. Realizado así, se sustanciará y resolverá el recurso de la manera prevenida en los artículos anteriores para los recursos por infracción de ley.

Artículo 120. Las sentencias que el Tribunal en pleno dicte resolviendo los recursos de casación, se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Artículo 121. No se podrán dictar autos para mejor proveer en los procedimientos para sustanciar los recursos de casación.

Artículo 122. Cuando se interpongan dos o más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, a cuyo fin serán acumulados.

Artículo 123. En cualquier estado del recurso puede separarse de él quien lo haya interpuesto mediante escrito en que manifieste su desistimiento.

La resolución en que se estima la separación del recurso se comunicará a la Sala sentenciadora, con devolución de las actuaciones, y se notificará al Fiscal y a las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal en pleno.

Cuando el desistimiento se hiciese antes de haberse admitido el recurso, se devolverá al recurrente todo el depósito que hubiere constituido, y solamente se le devolverá la mitad cuando desistiere después de la admisión y antes del señalamiento de vista; la otra mitad ingresará en el Tesoro público, según lo preceptuado en el artículo 53 de la ley orgánica. En todo caso, el desistimiento llevará consigo la condena al reintegro del papel invertido.

Si el recurrente no se personase en el Tribunal dentro del término del emplazamiento, se tendrá por abandonado el recurso, comunicándose así a la Sala sentenciadora y se acordará la devolución del depósito constituido.

Artículo 124. La preparación y la interposición de los recursos de casación de que tratan los artículos precedentes, no suspenderán la ejecución de las sentencias contra las cuales se dirigen, a no ser que previamente se haya verificado el pago o la consignación en metálico de la partida o cantidad en que consista el alcance, o cuando el recurrente tenga fianza en cantidad suficiente para cubrir aquella y libre de otras responsabilidades.

Cuando no se hubiere hecho el pago o la consignación y no existiese fianza en las condiciones expuestas, al tener por preparado el recurso de casación, la Sala sentenciadora expedirá certificación del fallo para que inmediatamente se proceda a su ejecución, iniciándose las diligencias necesarias, cuya sustanciación no se interrumpirá hasta tanto que no quede del todo garantida la efectividad de la sentencia.

Artículo 125. El recurso de revisión podrá utilizarse sólo contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios de cuentas, en los casos determinados en el artículo 47 de la ley orgánica.

Tienen derecho a interponerlo los interesados en dichos juicios o sus causahabientes y el Fiscal, de oficio, o a virtud de denuncia, que están obligados a iniciar los Contadores.

El plazo para interponer este recurso será el de cinco años que señala el artículo 25 de la ley de Contabilidad para prescripción de créditos. Este plazo se contará a partir de la fecha de la notificación o publicación, en su caso, de la sentencia objeto del recurso.

Este se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia, por medio de escrito, al cual se acompañarán los documentos en que el mismo se funde.

Artículo 126. La Sala admitirá el

recurso si se hubiese interpuesto dentro del plazo y con las demás condiciones antes fijadas; en otro caso lo rechazará de plano, y sin que contra este acuerdo quepa reclamación alguna.

Si lo admitiese mandará unir al mismo el expediente y actuaciones relativas a la sentencia a que hace relación, y emplazará al Fiscal y a los demás interesados en la misma, cuando uno y otro no sean los que promuevan el recurso, para que comparezcan por sí o debidamente representados, en el término de treinta días, a usar de su derecho.

Transcurrido ese término, y sin nuevo llamamiento, se procederá a tramitar el recurso, oyendo en primer término al Ministro Jefe de la Sección que hubiese entendido, o que entendiese a la sazón, del ramo a que la cuenta pertenezca, y se practicarán las diligencias que éste considere oportuno; hecho lo cual, se citará al Fiscal y a cada una de las partes personadas, por escrito, que habrán de presentar cada cual dentro de cinco días, pasados los cuales, háyanse presentado o no escritos, dictará la Sala sentencia, dentro del plazo de ocho días, declarando haber o no lugar al recurso. En el primer caso dictará sentencia modificando o supliendo, en lo que fuere procedente, la sentencia recurrida, y en el segundo confirmará la sentencia primitiva.

Contra la resolución de la Sala no se dará recurso alguno.

El de revisión sólo podrá interponerse una sola vez por cada una de las partes.

Artículo 127. Contra las providencias de mero trámite, dictadas por los Delegados del Tribunal en los expedientes de reintegro, se da el recurso de reposición para ante los mismos Delegados, y el de apelación para ante la Sala, contra el auto denegatorio del de reposición.

El recurso de reposición se interpondrá ante el Delegado del Tribunal en el término de tercero día, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se solicite, debiendo el Delegado, en igual término, dictar auto resolutorio.

Contra dicho auto se da el recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante el Delegado en el término de tres días, procediéndose por éste a citar y emplazar a los recurrentes para ante la Sala, en el término de cinco días, remitiendo a la misma los antecedentes originales, sin suspender los procedimientos.

Comparecidos los recurrentes ante la Sala y recibidas las actuaciones, la misma, oyendo previamente al Ministerio fiscal, decidirá si procede o no acordar la reposición solicitada. Contra la decisión de la Sala no se da recurso alguno.

Contra las sentencias que dicten los Delegados del Tribunal en los expedientes instruidos para el reintegro de alcances, descubiertos fuera del juicio de las cuentas, se da el recurso de apelación.

Contra las que dicten las Salas se otorgan los recursos de aclaración y de casación.

Artículo 128. La apelación de que trata el párrafo quinto del artículo anterior se interpondrá ante el Delegado o Comisionado, en su caso, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia, sin necesidad de previo pago o consignación del importe del débito.

Artículo 129. Admitida por el Delegado la apelación, se remitirá el expediente original a la Sala con emplazamiento de todos los comprendidos en la sentencia por término de diez días.

Artículo 130. Recibido el expediente original en la Sala, ésta examinará si la apelación está interpuesta en tiempo, y cuando no fuere así dejará sin efecto la providencia de admisión, acordando se dé al expediente el trámite de consulta.

Artículo 131. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí o por medio de apoderado el apelante ante la Sala, ésta declarará desierto el recurso y acordará que se dé al expediente la tramitación de la consulta.

Artículo 132. Si el apelante se personase en tiempo oportuno por sí o por medio de apoderado, se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho días a cada uno de los interesados, si éstos fueren varios, para que aleguen y propongan la prueba que les conviniere.

Los medios de prueba serán los mismos que quedan expresados al tratar de la primer instancia.

Los interesados, unidos o separados, harán su defensa por medio de escrito y se pasará el expediente al Fiscal con dichos escritos o sin ellos para que emita su informe.

Si se propusiere prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente y mandará que se libren los despachos para su práctica y que se entreguen a los que la hubieran propuesto, con citación de las partes.

La prueba habrá de practicarse en el término de treinta días, que al efecto se señalará cuando se trate de los expedientes de la Península, y en el que se conceptúe absolutamente necesario cuando de alcances verificados en el extranjero.

Artículo 133. Sólo se admitirá prueba en segunda instancia respecto de los extremos sobre los que no se hubiese practicado en la primera por causa no imputable al que la propuso sobre hechos posteriores, o sobre los que, siendo anteriores, justifiquen las partes que no han llegado oportunamente a su conocimiento.

Artículo 134. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citación de las partes; se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro Decano y sello del Tribunal, y se entregarán a los interesados bajo recibo para que acudan con ellos donde les conviniere a practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación, y firmará a continuación el interesado el recibo de la copia autorizada.

Artículo 135. Pasado el término probatorio, según liquidación que hará el Secretario de la Sala, se unirán al rollo los despachos que se hubieren devuelto diligenciados, y se dará cuenta a la Sala.

Artículo 136. Practicada la prueba, si hubiere sido propuesta y admitida y asimismo en el caso de que no existiere, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados por término de seis días, y en los tres siguientes podrán aquéllos pedir la celebración de vista pública o alegar por escrito lo que a su derecho convenga. Por igual término se dará vista al Fiscal, pasando después dicho expediente al Ministro Letrado. La Sala dictará sentencia en el término de quince días.

Si se solicitara la celebración de vista pública, se mandará formar el apuntamiento; se pondrá de manifiesto a los interesados, por término de quince días, y por otro plazo igual al Fiscal y al Ministro Letrado, para que manifiesten su conformidad con él o soliciten las rectificaciones o adiciones que en su concepto deban hacerse, y admitidas o desechadas por la Sala, se señalará para la vista el día más inmediato posible.

Artículo 137. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento.

Podrán concurrir los interesados o el Letrado en ejercicio que los represente y el Ministerio Fiscal.

En los quince días siguientes, la Sala dictará sentencia confirmando, revocando, modificando o dejando sin efecto la apelada.

Artículo 138. El recurso de aclaración en las sentencias dictadas por las Salas en los expedientes de reintegros, tendrá el mismo objeto y se acomodará en su interposición, sustanciación y resolución a lo establecido para el de cuentas en el artículo 101.

Artículo 139. El recurso de casación que, según el artículo 127, se da contra las sentencias que dicten las Salas en los expedientes de reintegro, podrá ser por infracción de ley o quebrantamiento de las formas sustanciales del procedimiento, y se preparará ante la Sala que haya dictado la sentencia, de la cual se recurre dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la notificación.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará a lo que queda determinado respecto del que procede en el juicio de cuentas.

Artículo 140. Los trámites esenciales del juicio, cuya omisión da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma de los expedientes de reintegro, son:

1.º El emplazamiento en primera instancia para recoger y contestar los pliegos de cargos.

2.º El del que corresponde para ante la Sala cuando se interpone apelación.

3.º El recibimiento a prueba, sien-

do procedente y pertinente la que se haya propuesto.

4.º La entrega a los interesados de los despachos de prueba, dentro del término probatorio y la citación de las partes para esa entrega.

También son motivo para el recurso el haber dictado la sentencia Ministros recusables y cuya recusación solicitada en tiempo hábil, se hubiere desestimado siendo procedente, y el que no esté dictada por el número de Ministros que la ley señala.

Artículo 141. Todas las sentencias que dicten los Delegados del Tribunal, y que no fuesen objeto de apelación, se consultarán con la Sala que haya vigilado el curso del expediente.

Hasta que se resuelva en consulta no causarán estado, pero se procederá a su ejecución tan luego como termine el plazo señalado para poder apelar, a cuyo efecto los Delegados se quedarán con certificación de lo que sea necesario para proceder a dicha ejecución.

Artículo 142. Si la sentencia consultada absolviera de responsabilidad a todos los comprendidos en el expediente, o contuviere declaraciones que puedan suponer perjuicio para los intereses del Tesoro y el Fiscal se opusiere a su confirmación, se dará al expediente el trámite de apelación, citando y emplazando a todos los comprendidos en el mismo para ante la Sala por término de diez días.

Quando la oposición Fiscal se fundamentare en que deba ser declarado responsable algún funcionario que no haya sido oído debidamente, se devolverán las actuaciones al instructor para que lo sea reglamentariamente a los efectos del recurso.

Artículo 143. Las providencias que se dicten por los Delegados en las diligencias de ejecución de las sentencias de los expedientes por alcances descubiertos fuera de las cuentas, de los fallos condenatorios de éstas y de las sentencias que recaigan en el juicio de subsidiarios, declarando fallidos o insolvencias, se consultarán con la Sala correspondiente del Tribunal, remitiendo los expedientes originales.

Artículo 144. Contra las sentencias dictadas por las Salas que revocuen o modifiquen las consultadas, en perjuicio de alguno o algunos de los comprendidos en ellas o del Tesoro, se puede interponer por los mismos y por el Ministerio Fiscal recurso de casación.

Contra las demás sentencias que se dicten por las Salas en el trámite de consulta de las decisiones de los Delegados del Tribunal y de las providencias de los mismos que no tengan tal carácter, no se da recurso alguno.

CAPITULO VII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE LAS CUENTAS Y EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO

Artículo 145. Una vez que sea ejecutoria la sentencia de la consulta con declaración de alcance, se pasará al Ministro Letrado que corres-

ponda certificación íntegra de la misma para que se proceda al reintegro. Esta certificación irá autorizada con la firma entera del Contador y el V.º B.º del Ministro de la Sección.

El Ministro Letrado dará cuenta a la Sala y ésta la mandará comunicar al Delegado que nombre al efecto con las instrucciones oportunas para que se proceda por la vía de apremio en la forma que establece el artículo siguiente y las disposiciones que regulen el procedimiento administrativo.

Artículo 146. En el cumplimiento de las sentencias ejecutorias se procederá por la vía de apremio contra los responsables directos.

Si hubiese fianza se aplicará ante todo al reintegro, persiguiéndose al mismo tiempo los demás bienes de dichos responsables directos cuando el alcance, sus intereses y lo que haya de reintegrar por papel y gastos represente una cantidad mayor que el importe de la fianza.

Cuando no se haya podido obtener el total reintegro de la partida de alcance declarada, por no haber bastado a cubrir lo obtenido de la realización de la fianza y por resultar insolventes los responsables directos, se procederá contra los subsidiarios en esta forma:

Si debiendo haber fianza, no la hubiere, si la constituida lo fué en menor cantidad que la que correspondiese, según Instrucción o si no se amplió cuando debió hacerse, se procederá contra los funcionarios que no la exigieron, que la admitieron indebidamente o que no obligaron a su ampliación para cobrar de los mismos el importe de la fianza o la diferencia entre lo que se hubiere cobrado por su realización y la cantidad a que debiera ascender, según los casos.

Cuando la fianza consistiere en fincas, se exigirá el pago de la diferencia que resulte entre el producto en venta o adjudicación a la Hacienda de la misma y la cantidad por la cual se constituyó la fianza a los testigos de abono y Peritos tasadores que se consideren responsables a ese pago, desde luego, sin necesidad de oírlos ni condenarlos, por hallarse en situación análoga a la de los fiadores, salvo el caso plenamente justificado de que las fincas hayan tenido una depreciación del valor que se le asignó.

Lo que no se pudiera cobrar de los fiadores o de los funcionarios anteriormente expresados, se considerará partida fallida.

Pero si el no haberse cubierto con el importe de las fincas realizadas, la cantidad a que debió ascender la fianza consistió en faltas cometidas y que pudieron evitarse al constituirse y ser aprobada ésta, se procederá por lo que no se hubiese cobrado a los Peritos tasadores y los testigos de abono, contra funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación, y, en caso de que no hubiesen sido oídos y condenados como subsidiarios, se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro que se incoará al efecto.

Cuando las fianzas en fincas adobe-

ciesen del vicio de nulidad o falsedad, se procederá desde luego contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación por el importe de las mismas o la parte de ellas a que el vicio afectara, sin perjuicio de verificarlo previamente contra los testigos de abono y Peritos tasadores en la forma indicada, si se viere que, por las circunstancias del caso, podrán tener responsabilidad.

El procedimiento contra dichos funcionarios se llevará a cabo cuando hubieran sido oídos y condenados como antes se ha expuesto, formándose, en el caso de que no haya sido así, el expediente de reintegro que queda expresado.

Lo que no se pueda cobrar en este caso y en el anterior de los Peritos tasadores, de los testigos de abono y los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de la fianza, se declarará partida fallida. Al mismo tiempo que se empiece a proceder contra los subsidiarios que lo sean por el concepto de los defectos en el afianzamiento e independiente y separadamente de la acción ejecutiva contra ellos, se procederá en todos los casos en que el alcance haya ascendido a mayor suma que aquella por la que se hubiere debido afianzar y por la diferencia que resulte entre ambas, contra los Jefes que hubieren consentido mayor acopio de efectos que el procedente por instrucción, o tolerado que tuviesen en su poder los alcanzados más caudales que los correspondientes, o que no hubiesen exigido en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias, o que por cualquiera otra omisión, o por consentir que no se cumplieran exactamente las disposiciones reglamentarias, hubieran podido dar ocasión a que se realice el alcance.

Artículo 147. De no obtener el reintegro de los responsables directos, y, declarada que sea su insolvencia total o parcial, se procederá por la vía de apremio contra los subsidiarios que hubiesen sido condenados en el fallo correspondiente.

Pero si apareciese de las actuaciones para la ejecución del fallo de cuentas, que pudiera haber responsabilidades subsidiarias por razón de actos conexos con la constitución y aprobación de las fianzas, se exigirán dichas responsabilidades en un expediente de reintegro que se incoará al efecto.

Artículo 148. Las declaraciones de insolvencia de los responsables, tanto directos como subsidiarios, se entenderán hechas siempre con la cláusula ordinaria de sin perjuicio, lo que implica que si mejorasen de fortuna, están obligados a satisfacer con los bienes que llegasen a adquirir los alcances a cuyo reintegro hubiesen sido condenados.

Los Delegados, antes de dictar providencias de este género, reclamarán y unarán al expediente certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia, en que se haga constar que el responsable no figura como contribuyente en los repartimientos por territorial e industrial; certificaciones de la Dirección de la Deuda y Cuentas pasivas de la del Tesoro y del

Juzgado correspondiente, que acredite no hallarse clasificado en la primera con haber alguno en el concepto de jubilado o cesante, no existir en la segunda ningún depósito constituido a su nombre y no haber en el último algún embargo practicado en virtud de causa criminal, si se hubiera seguido con motivo del alcance; y, finalmente, certificaciones de los Registradores de la Propiedad del partido a que correspondía el pueblo de su naturaleza y el de su última residencia, de no aparecer inscritos a su nombre ninguna clase de bienes inmuebles o derechos reales, siendo de advertir que estas certificaciones se solicitarán y deberán expedir siempre con relación a todo el tiempo transcurrido desde la fecha en que el alcance se contrae y haciéndose constar en ellas que tampoco han existido, aunque estén canceladas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 364 del Reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria.

Si se acreditara la imposibilidad de aportar alguno de estos documentos, la Sala acordará la resolución que estime procedente.

Artículo 149. Los expedientes de ejecución de sentencia terminarán con una liquidación ajustada al modelo aprobado por el Tribunal.

Copia íntegra y certificada de la liquidación se elevará a la Sala que haya conocido del asunto, para que pueda disponer las comprobaciones que concepte necesarias.

Terminada que sea en esta forma la ejecución de la sentencia y practicadas las comprobaciones, si la sentencia procede del juicio de cuentas, se remitirá por el Negociado de Reintegros el expediente a la Sección en que radique la cuenta, a los fines que se expresan en el artículo 79, y si el expediente procede de alcance fuera de cuentas, se archivará.

Artículo 150. Cuando se verifique una adjudicación de fincas a la Hacienda, en pago de un alcance, remitirán los Delegados inmediatamente a la Sala una certificación que comprenda los particulares siguientes:

Procedencia de la finca, o sea, a quien pertenezca; el empleo que desempeñaba su poseedor y el concepto por el que le fué embargada; esto es, si como a responsable directo, subsidiario, fiador, etc.

Fecha de la adjudicación y por acuerdo de quién se verificó.

Clase de finca y término municipal, partido judicial y provincia en que radique.

Su designación circunstanciada, si fuese urbana, y su especie, cabida, linderos, denominación y demás datos necesarios para su identificación, si fuese rústica.

El número con que se incluye en el inventario.

La valoración que se le da al incluirse en el mismo.

La cantidad en que fué adjudicada.

La cuenta de Propiedades en que haya sido contraída, número y fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Certificación de quedar amillarada.

Cuando con las fincas adjudicadas quede satisfecho el débito que se per-

sigue, así como los intereses y costas, se declarará a su tiempo la solvencia del deudor. Si resultase sobranante a favor del mismo, la Administración activa, en su día y caso, acordará lo procedente, con sujeción a las disposiciones que rijan en la materia.

Artículo 151. Con arreglo a lo preceptuado en los artículos 21 y 72 de la ley orgánica del Tribunal, cuando se interpusieren tercerías o se formularan, debidamente justificadas, excepciones o reclamaciones fundadas en derecho de índole civil que exijan para ser estimadas y producir efectos jurídicos una declaración previa acerca de su existencia y su alcance, y de la cual pueda depender que los reclamantes o sus bienes queden libres de las responsabilidades que contra ellos se persiguen en el expediente, la Sala suspenderá las actuaciones en cuanto a la tercería, a la excepción o a la cuestión propuesta, y solamente respecto de los bienes y derechos en ella controvertidos, hasta que aquélla fuere ejecutoriamente resuelta por la jurisdicción ordinaria, cuyo fallo definitivo, autorizado en forma, habrán de comunicar en su día los interesados a la Sala para que ésta, en su visita, y oyendo al Fiscal, adopte la resolución que fuere procedente, teniendo en cuenta en su caso lo dispuesto en el artículo 192 de este Reglamento.

A los efectos indicados, la Sala, al propio tiempo que acuerda la suspensión de las actuaciones, señalará a los interesados un plazo de treinta días improrrogables, dentro del cual deberán justificar ante aquélla haber ejercitado ante los Tribunales de justicia la acción procedente para obtener dicha declaración; transcurrido ese término sin haberse aportado justificación de dicho extremo, la Sala alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

El procedimiento de apremio no se suspenderá por la interposición de tercerías de mejor derecho; pero el producido en venta de los bienes sobre que verse la cuestión prejudicial planteada se depositará para ser adjudicado en su día al acreedor cuyo derecho se haya declarado preferente.

Cuando alguna de las cuestiones a que este artículo se refiere fuere propuesta o suscitada ante el Delegado del Tribunal que se halle instruyendo el expediente o ejecutando la sentencia dictada en el mismo, aquél remitirá inmediatamente a la Sala a que corresponda los antecedentes necesarios a fin de que ésta, oyendo al Fiscal, resuelva lo que estime procedente, en conformidad con lo preceptuado en los párrafos anteriores.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando de los documentos presentados al plantearse cualquiera de las cuestiones a que aquéllos hacen referencia resulte claramente justificado el derecho que los interesados pretenden hacer valer, y fuere, por tanto, innecesaria la previa declaración de los Tribunales ordinarios respecto del mismo, la Sala, sin suspender el procedimiento, y oído el Fiscal, acordará lo que considere justo en punto a la eficacia jurídica

del derecho alegado con relación a las responsabilidades que se persiguen en el expediente, y declaró en éste las resoluciones que estimare procedentes.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las tercerías y a las excepciones y cuestiones de derecho civil que se susciten en los juicios de las cuentas, en los expedientes de reintegros por alcances, fuera de las cuentas y en los expedientes para cancelación de fianzas.

Artículo 152. En los expedientes administrativos de reintegro incoados por alcances o malversaciones relativos a los ejercicios anteriores al de 1900, podrá el Tribunal acordar el fenecimiento, conciliando los derechos del Tesoro con el menor vejamen de los particulares, siempre que, a su juicio, y oído el Fiscal, se ofrezcan obstáculos insuperables para la sustanciación normal de los mismos, creados por el transcurso de los tiempos u otras circunstancias.

Siempre que la Sala acuerde el fenecimiento de un expediente se le comunicará al Delegado instructor, el cual procederá a levantar los embargos que hubiere hecho en la fianza, haberes y bienes de los responsables, y dará cuenta a la Sala de haberlo efectuado.

También podrá la Sala sobraseer, con audiencia del Ministerio Fiscal, aquellos expedientes en que sea insignificante la cuantía del alcance perseguido en los mismos.

CAPITULO VIII

DE LOS EXPEDIENTES SOBRE CANCELACIÓN DE FIANZAS

Artículo 153. Para los efectos del artículo 67 de la ley orgánica, se entienden cuatadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas o intervenidas deba dictar el Tribunal fallo especial de aprobación y fenecimiento, cualquiera que sea el Ministerio o Centro de que procedan.

Cuando un mismo empleado rindiese cuentas por varios ramos o conceptos, basta que en alguna de ellas deba recaer el expresado fallo especial del Tribunal para que su fianza tenga que ser cancelada por éste, aunque las demás cuentas se refundan en otra o formen parte de aquella sobre la que haya de recaer un fallo común.

Artículo 154. Además de los cuatadantes y de sus herederos, caso de fallecimiento de aquéllos, podrán solicitar la cancelación de las fianzas los fiadores ó dueños de éstas y sus herederos, previa justificación legal de la propiedad de los bienes ó valores que las constituyan.

Artículo 155. Para considerarse libre de responsabilidad al empleado cuya fianza se solicite cancelar, han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén falladas absolutivamente todas las cuentas que el mismo haya rendido al Tribunal como cuatadante directo, en las cuales pueda afectarle alguna responsabilidad.

Que igualmente estén fenecidas, con aprobación, las rendidas por el mismo, aunque se hallen refundidas en

otras, sobre las que deba recaer el fallo del Tribunal.

Que no aparezca iniciado en responsabilidad por los reparos deducidos en el examen de cuentas rendidas por otro funcionario, correspondientes al período de su gestión, en las cuales hayan de reflejarse actos administrativos ejecutados por el mismo.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances o desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos o por los de sus subalternos.

Estas justificaciones comprenderán toda la época que el interesado hubiere desempeñado destinos de fianza, a cuyo fin se fijará este extremo con toda exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias sólo impedirán la cancelación cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias o cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo a que aquéllas afectan.

La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades a que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

Artículo 156. En estos expedientes se hará constar las clases y número de cuentas que debió rendir el interesado por los destinos que sirviera, formándose al efecto por la Secretaría general un estado, en el que resulte acreditado que rindió todas las que debió rendir y que éstas se hallen fenecidas absolutivamente, con referencia precisa a los fallos definitivos que de los mismos consten archivados en la Secretaría general, en el Archivo del Tribunal o en cualquier otro Archivo público.

Artículo 157. Entre las diligencias que la Secretaría general debe practicar en la instrucción de estos expedientes, conforme al artículo 69 de la ley Orgánica, serán obligatorias y precisas las de acudir a las provincias donde los interesados hayan servido sus destinos y a los Centros administrativos de que los mismos dependan, con objeto de hacer constar si les resultan o no cargos independientes de las cuentas, ya como principales, ya como subsidiarios.

Artículo 158. Completada la instrucción del expediente con la práctica de las diligencias e informe a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría general formulará propuesta de cancelación fundada y razonada, remitiendo el expediente a la Sala respectiva.

Esta, oyendo al Fiscal y pidiendo cuantos datos y antecedentes considere pertinentes, dictará resolución acordando la cancelación o lo que estime procedente.

Artículo 159. Contra la resolución definitiva de la Sala, en los expedientes de cancelación de fianza, tienen los interesados, o sus representantes, el recurso de súplica para ante el Tribunal en pleno, que deberá interponerse ante la misma Sala dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.

El expediente pasará, original, al Tribunal en pleno, con emplazamiento del interesado para que comparezca ante el mismo dentro de los diez días siguientes al en que fuere emplazado.

Artículo 160. Luego que haya comparecido el emplazado ante el Tribunal en pleno, éste mandará poner el expediente de manifiesto, por término de ocho días hábiles, para que dentro de ellos alegue aquél, por escrito, lo que le conviniere, pudiendo presentar documentos o pedir que se traigan los que considere conducentes a su defensa y puedan hallarse en las oficinas del Estado.

El Tribunal mandará que se reclamen, y, unidos al expediente, dispondrá que pase éste a la Secretaría general, a fin de que emita nuevo informe razonado, dentro de otros ocho días, y, practicado esto, se entregará aquél al Fiscal, por igual término, para que emita su dictamen.

Recibido éste, el Tribunal resolverá definitivamente en el plazo de diez días. Contra esta resolución no se da recurso alguno.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS IV, V, VI, VII Y VIII

Artículo 161. Serán considerados herederos, y por tanto responsables a la Hacienda de las obligaciones contraídas por sus causantes, quienes lo sean con arreglo a los preceptos generales de la legislación.

El emplazamiento de los herederos cuyo paradero se ignore, de los cuantadantes o funcionarios responsables en las cuentas, y el de los responsables en los expedientes de reintegro, cuyo paradero se ignore igualmente, se hará por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia respectiva.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deban comparecer.

Si no compareciesen dentro del término señalado, se les declarará en rebeldía y continuará el juicio, y así esta declaración, como las notificaciones sucesivas, se harán en los estrados del Tribunal o de la Autoridad que conozca del asunto.

En cualquier tiempo en que se presente el declarado en rebeldía, estando abierto el juicio, será oído en los términos sucesivos.

También podrán comparecer ante las Salas del Tribunal por sí mismos, ó por medio de apoderado, los particulares que se consideren perjudicados en su derecho, o a quienes se exija gubernativamente justificación o reintegro por virtud de resoluciones dictadas en cuentas o expedientes, solicitando la reforma de tales acuerdos. La Sala, con audiencia del Ministerio Fiscal, determinará, en primer término, si procede o no dar curso a la reclamación, y caso afirmativo, resolverá lo que estime pertinente y lo hará notificando al interesado, quien podrá utilizar contra la resolución los recursos autorizados en este Reglamento, siéndole aplicables en un solo efecto.

Artículo 162. Las Salas, antes de emitir sentencias, podrán, y provi-

dencias para mejor proveer, que se ejecutarán en el plazo más breve que fuere posible.

También podrán las Salas, en el período de tramitación de las cuentas o de los expedientes de reintegros, cuando su cuantía, la índole de las responsabilidades u otras circunstancias lo exijan, acordar que un Contador o un Oficial, o una Comisión compuesta de ambos, gire una visita a la oficina de donde emane la cuenta, o puedan existir justificantes de ella, o en la que se tramite el expediente de reintegro y practique, previa consulta con la Sala, las actuaciones que reglamentariamente procedan, y levante acta de las mismas y de los documentos o particulares que la Sala estime necesario conocer por sí, ya para activar la tramitación de la cuenta o expediente, o para dictar las resoluciones que correspondan.

Artículo 163. Las actuaciones y diligencias prescritas en los capítulos precedentes se practicarán en días y horas hábiles y dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fije término se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida a la puesta del sol.

Artículo 164. Los términos señalados empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, la citación o la notificación correspondiente, y se contará en ellos el día del vencimiento.

En ningún término señalado por días se contarán los domingos ni los días de fiestas oficiales.

Artículo 165. Serán prorrogables los términos que no estén expresamente declarados improrrogables por este Reglamento.

La prórroga deberá solicitarse ante el Tribunal o el instructor, según proceda, y antes de vencer el término concedido, alegando para ello causa justa a juicio del Tribunal o del instructor. Contra la decisión que se dicte por uno u otro, según los casos, negando la prórroga, no se da recurso alguno.

No se concederá ni podrá solicitarse más que una prórroga, y ésta no excederá nunca de la mitad del plazo señalado para el término que se prorrogue.

Artículo 166. Los términos que se señalan en este Reglamento para personarse y practicar las pruebas se ampliarán en las cuentas y expedientes de reintegro cuando se trate de responsables que residan en el extranjero o en Canarias o en Fernando Póo, etcétera, o de diligencias que hayan de llevarse a cabo fuera de la Península, por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el más breve posible. Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

Artículo 167. Transcurridos que sean los términos improrrogables o la prórroga concedida en los que fuesen susceptibles de ella, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse o interponerse y no podrá ser utilizado o interpuesto después

Este precepto es aplicable lo mismo al Ministerio fiscal que a los interesados en los juicios.

No se admitirá escrito ni reclamación alguna contra esta disposición.

Artículo 168. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en los juicios a que se refieran los capítulos precedentes las citaciones y los emplazamientos en los casos en que no esté prevenido que se hagan en estrados o por medio de los periódicos oficiales, se practicarán por los dependientes del Tribunal o los del Delegado instructor dentro de los tres días siguientes al de su fecha o publicación.

Quando los interesados estén por sí mismos representados, con ellos se entenderán dichas actuaciones en su domicilio.

Si a la primera diligencia en su busca no fueran hallados se practicará la notificación, la citación o el emplazamiento por medio de cédula, que se entregará a una persona de la familia de aquél o cualquiera de sus criados o uno de sus vecinos; en este caso deberán presenciar y firmar la diligencia de entrega dos vecinos.

Las notificaciones, diligencias y emplazamientos a las Corporaciones municipales se harán por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Artículo 169. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno o sus Salas, como también las contestaciones a los reparos y, a los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respeto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltare por escrito o de palabra, el Presidente del Tribunal o de las Salas procederán a lo que haya lugar, dictando las providencias que consideren convenientes, según las circunstancias del caso.

Artículo 170. Los expedientes de reintegro se extenderán en el papel que determina la ley del Timbre para las actuaciones del Tribunal, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados al precio señalado por dicha ley.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyan estén cosidas y foliadas y de que las diligencias, providencia y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos o claros en los intermedios.

Las cuentas y todas sus actuaciones se extenderán también en el referido papel, cuyo importe reintegrarán, del mismo modo que se ha dicho, los que fuesen condenados en ellas.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas procedan en los expedientes de reintegro y en los recursos que en ellos se dan habrán de ir extendidos en papel del sello correspondiente, según el importe de la reclamación que se haga a cada uno de dichos interesados.

También se extenderán en el papel sellado que corresponda los escritos que presenten los interesados en los expedientes de cancelación de fianza.

Los interesados habrán de reintegrar el papel invertido, una vez sentenciado el juicio y según lo que respecto de este punto decida el Tribunal en su fallo, la exacción del importe del papel se hará efectiva por la vía de apremio.

Artículo 174. Los Ministros y Contadores podrán ser recusados cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser consanguíneo o afín dentro del cuarto grado civil de los cuarenta y cinco años.
- 2.ª Haber emitido dictamen sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos o controvertibles en la cuenta, expediente de reintegro o de cancelación de fianzas, desempeñando un destino anterior.
- 3.ª Tener interés directo o indirecto en la cuenta o expediente.
- 4.ª Tener pleito pendiente con los cuarenta y cinco interesados en la cuenta o expediente.
- 5.ª Ser o haber sido denunciador o acusador del cuarenta y cinco interesado en la cuenta o expediente, o haber sido o estar acusado por éste de alguna falta o delito.
- 6.ª Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con dichos cuarenta y cinco interesados.

La recusación se propondrá en escrito firmado por la misma parte interesada o por apoderado expresamente autorizado para ello.

Las cuestiones de recusación se ventilarán en incidente y pieza separada.

Artículo 172. Hecha saber la recusación al recusado, y siendo cierta la causa, se separará éste desde luego y sin más trámites del conocimiento del asunto, haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario; en otro caso expondrá, por medio de manifestación, lo que tuviese por conveniente, dentro del término de tres días.

Artículo 173. La Sala dictará providencia dentro de los tres días siguientes. Si admitiese la recusación y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta a otro; si fuese Ministro, se llamará al más moderno de otra Sala, si no quedara en la a que perteneciera el recusado número suficiente, designando aquél el Presidente del Tribunal, a quien se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si ésta se denegase, habrá lugar a su tiempo al recurso de casación por quebrantamiento de forma con arreglo a lo que queda expuesto acerca de él.

Artículo 174. El Presidente, los Ministros propietarios o suplentes que hayan de fallar en los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal son también recusables antes del día de la vista.

La recusación habrá de plantearse y resolverse ante el Tribunal en pleno, el cual, sustanciado el incidente en la forma expresada, declarará providencia, contra la cual no se da recurso alguno.

Artículo 175. De la obligación de constituir depósito para interponer los recursos de casación y de abonar el reintegro del papel invertido en las actuaciones, sólo estarán exentos los

que acreditaron ante el Pleno su estado legal de pobreza.

Quedarán, no obstante, obligados a satisfacer el importe de dichos depósitos y del papel invertido en las actuaciones si viniesen a mejor fortuna, y así se expresará en la sentencia definitiva que ponga término al asunto en que litiguen.

Artículo 176. Las vistas públicas señaladas sólo podrán suspenderse en el día designado por una de estas causas:

- 1.ª Por impedirlo la continuación de otra vista pendiente ante la misma Sala.
- 2.ª Por faltar el número de Ministros necesarios para dictar sentencia.
- 3.ª Por fallecimiento de una de las partes personadas o por muerte de su apoderado.
- 4.ª Por enfermedad justificada de una de las partes, si ésta se representa a sí misma, o de su apoderado.

CAPITULO X

DEL EXAMEN Y COMPROBACIÓN DE LAS CUENTAS GENERALES DEL ESTADO

Artículo 177. Tan pronto como se reciban en el Tribunal las Cuentas generales del Estado, con los libros originales de cuenta y razón, que deben acompañarse a las mismas, procederá la Secretaría general a comprobar sus resultados con los de las cuentas parciales correspondientes, mediante los oportunos resúmenes que formará con las de cada mes que se reciban en el Tribunal, haciendo las debidas comparaciones, expresando las diferencias que aparecieren y verificado que sea, presentará el expediente de la comprobación al Pleno.

Este lo mandará pasar al Fiscal por un breve plazo para que alegue lo que estime conveniente.

El Pleno, después de examinar detenidamente el asunto, dictará su declaración, consignando la conformidad o las diferencias que resulten de la comprobación, y acordará que se devuelvan a la Intervención general de la Administración del Estado, acompañadas de la oportuna certificación, en la que se harán constar dichos extremos, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha en que se reciba en el Tribunal la cuenta general de cada presupuesto.

Artículo 178. Cuando en el juicio de las cuentas encauzaren los Contadores pagos no conformes con el presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposiciones del Gobierno, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Sección, por conducto del Decano de la misma, con su opinión escrita, y éste en el de la Sala, para que, si lo considera procedente, se pase a Secretaría general copia autorizada de los cargos relativos a aquéllos, a fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 31 de la ley orgánica.

De la misma manera obrarán siempre que del examen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido por los Ministerios, con infracción de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino o de las Instrucciones y Decretos vigentes

que regulan los ramos del servicio público.

Artículo 179. Con referencia a lo que resulte de las Cuentas generales definitivas del Estado y con presencia de los datos suministrados por las Secciones o la Secretaría general a que se refiere el anterior, procederá ésta a redactar el proyecto de la Memoria de que trata el párrafo noveno del artículo 16 de la ley Orgánica y 81 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, en la que se han de poner de manifiesto los cargos relativos a pagos no conformes con el presupuesto, los abusos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, en el caso de que los hubiere, las infracciones que se hubiesen observado de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino o de las Instrucciones o Decretos vigentes que regulan los ramos de servicio público y los actos ilegales que se hayan llevado a cabo por los Ministros responsables.

Esta Memoria se dirigirá a las Cortes en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la certificación de comprobación.

Artículo 180. Dada cuenta al Pleno, por Secretaría, del proyecto de Memoria, se pasará al Fiscal por un plazo breve.

El Pleno, con vista de lo que exponga el Ministerio fiscal, acordará los términos en que ha de redactarse definitivamente la Memoria, disponiendo la remisión de ésta a las Cortes, y copia de ella, en la parte respectiva a los Ministerios a quienes afecte, y su inserción en la GACETA, en la forma y para los efectos que previenen los citados artículos 16, párrafo noveno y décimo de la ley del Tribunal, y 81 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Condiendrá además esta Memoria las observaciones que se crean convenientes acerca de las reformas que, para evitar abusos, deban hacerse, a juicio del Tribunal, en las disposiciones que regulan los servicios públicos.

CAPITULO XI

DE LOS EXPEDIENTES SOBRE CONCESIÓN POR EL GOBIERNO DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLETORIOS, ADQUISICIÓN DE FONDOS Y DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 181. Los expedientes de concesión de créditos por el Gobierno, cuando estén cerradas las Cortes, se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razón, y a fin de que pueda redactar las Memorias a que aluden la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y la orgánica del Tribunal.

La Secretaría general tomará razón de dichos expedientes, y se acordará devolverlos después de haberse sacado copia literal de los mismos.

Procederá aquélla después a examinar:

- 1.ª Si está bien o mal justificada la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión del crédito en el expediente de su razón.

2.º Si, tanto para la concesión como en el procedimiento, se han tenido presentes las disposiciones legales que rijan en la materia.

Practicado el examen de cada expediente, la Secretaría general lo presentará al pleno, el cual, pasándole al fiscal por un breve plazo, acordará en qué términos ha de consignarse su juicio acerca de la legalidad de la concesión a que se refiera en la Memoria que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo undécimo del art. 16 de la ley orgánica del Tribunal, ha de dirigirse a las Cortes, dentro del primer mes de su reunión, respecto de todas las concesiones hechas mientras hayan estado cerradas.

Los expedientes de concesión de créditos supletorios y extraordinarios al presupuesto de Fernando Pío se remitirán por el Ministerio de Estado al Tribunal, con los Reales decretos que los autoricen, para que pueda cumplir respecto de ellos la misión que le confía la ley de 25 de Junio de 1870, teniendo además presentes los artículos 28 al 31 del Decreto de 12 de Septiembre de 1870 y las disposiciones posteriores sobre el particular.

Artículo 182. La Secretaría general tomará razón y examinará, una vez recibidos, los expedientes que debe remitir el Gobierno al Tribunal, que tengan por objeto, tanto la adquisición de fondos en concepto de préstamo o anticipo, negociación de valores o efectos públicos, como los contratos de servicios y obras públicas.

El examen ha de versar:

1.º Sobre si se ha excedido o no el Ministro en adquirir mayor cantidad de fondos de la que se señale como límite de la Deuda flotante del Tesoro en el presupuesto respectivo, o en la ley que autorice la negociación de los valores o efectos públicos, si tal es la índole del contrato.

2.º Si en las cláusulas de éste y sus condiciones se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales a los intereses públicos.

3.º Si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, especialmente en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, según la calidad del contrato, para la contratación de servicios públicos.

Los trámites que hay de seguirse en esta clase de expedientes se acomodarán a los que quedan prescritos en los artículos anteriores; pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberación previa sobre si se han cometido faltas, abusos o ilegalidades, y consistirá la decisión en si ha de remitir o no Memoria extraordinaria a las Cortes respecto de ello.

La Dirección general del Tesoro remitirá al Tribunal estados mensuales del movimiento que haya tenido durante cada mes la Deuda flotante, pudiendo el Tribunal reclamar cuantos datos juzgue necesarios para que pueda vigilar y cumplir, en su caso, lo que previene el artículo 46 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 183. El Tribunal de Cuentas se entenderá directamente con la Presidencia del Congreso de los Diputados para todo cuanto se refiera a las Memorias ordinarias y extraordinarias

que en cumplimiento de la ley Orgánica debe dirigir a las Cortes.

CAPITULO XII.

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 184. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente para obtener el cumplimiento de sus órdenes en todos los asuntos que se relacionen con los fines de su institución son:

1.º El requerimiento conminatorio, entendiéndose por tal la orden que se comunique por el Tribunal fijando el plazo para el cumplimiento de un servicio.

2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

Si requerido al pago el interesado no lo verificase, se ordenará al Habilitado que, bajo su responsabilidad, haga efectivo el importe de la multa deduciendo de la primera mensualidad que le corresponda percibir, remitiendo al Tribunal el papel de pagos al Estado que acredite haberse efectuado la sanción o de los sucesivos si excediese en la cantidad que legalmente pueda ser descontada.

3.º La suspensión de empleo y sueldo hasta dos meses.

4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada, a cargo y riesgo del apremiado, o de los estados o documentos que se pidan.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del apremiado, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, cuando en ésta concurren circunstancias agravantes, a juicio del Pleno o de la Sala respectiva.

Artículo 185. Incurren en responsabilidad:

1.º El Interventor general de la Administración del Estado, por falta de remisión al Tribunal, dentro de los plazos señalados, de las cuentas generales que debe formar y de las parciales que por su conducto deben recibirse.

2.º Los Jefes de los Centros o dependencias por cuyo conducto se remiten cuentas al Tribunal, cuando se haya cumplido el plazo para la remisión de cualquiera de ellas sin haberlo realizado ni justificado los motivos que lo impidan.

3.º Los cuentadantes directos, en el mismo caso.

4.º Los Jefes de las oficinas encargados de formar y redactar las cuentas, cuando éstas no lo sean en el modelo y en el papel correspondiente, contengan graves defectos de forma o falta injustificada de la necesaria documentación.

5.º Los que rinden las cuentas y los que las intervienen, por no autorizarlos con firma entera.

6.º Los cuentadantes y funcionarios a quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas y los herederos de los que fallezcan, por no dar conocimiento a las oficinas, al cesar en sus cargos y al cambiar de domicilio, del punto donde fijen su residencia.

7.º Los funcionarios obligados a contestar los pliegos de reparos, por no devolverlos solventados en el plazo señalado al efecto o solventados tan

sólo en parte, si no justifican las causas que impidan verificarlo en el plazo señalado.

8.º Los Jefes de las dependencias, por no dar noticia al Tribunal de cualquier falta de fondos o efectos en el momento que de ella tengan conocimiento.

9.º Los Delegados del Tribunal para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegros, que prescindan de las formalidades exigidas en los artículos 80, 82 y 83.

10. Los Jefes de los Centros y dependencias que dejen de comunicar o dar conocimiento al Tribunal de los Reglamentos, instrucciones y órdenes que versen sobre contabilidad y que afecten a los ramos que tienen a su cargo, tan luego como se dicten.

11. Todos los Jefes de los Centros y Oficinas de la Administración pública, por no exigir, aprobar y remitir a la Ordenación de pagos respectiva, durante el plazo que determina la ley, las cuentas de los libramientos expedidos a justificar por aquellas dependencias, y por no cumplir las órdenes del Tribunal en los asuntos de que el mismo conoce o estén relacionados con los fines de su institución, dentro del plazo que se les señale para verificarlo, a tenor de lo que preceptúan los artículos 194 y 195.

Artículo 186. La primera falta, en cualquiera de los casos comprendidos en el artículo anterior, será castigada con la multa que el Tribunal considere oportuno imponer, y la reincidencia, con multa doble.

La nueva reincidencia será corregida por el orden de los demás medios de apremio establecido en dicho artículo.

Artículo 187. Si en la falta de remisión de cuentas generales o parciales, que deban remitirse directamente por los cuentadantes al Tribunal, concurren circunstancias tales que den lugar a calificarla como desobediencia, se pasará a los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa.

Artículo 188. Cuando el Tribunal haga uso del medio de apremio, consistente en la suspensión de empleo y sueldo de algún Director general o Jefe Superior de Administración, la propondrá al Gobierno, cuya resolución, si fuese denegatoria, podrá el Pleno acordar que se escriba y anote en la primera Memoria referente a Cuentas generales definitivas o en una extraordinaria, según las circunstancias del caso.

Artículo 189. Las providencias del Tribunal acordando, en uso de sus atribuciones, la suspensión de empleo y sueldo de cualquier funcionario, se pondrán siempre en conocimiento del Ministro del ramo de quien dependan, sin perjuicio de transmitirlo al de Hacienda.

Artículo 190. De toda imposición de multa a los Directores generales y a cualquier Jefe Superior de Administración se dará conocimiento al Ministro del ramo de que dependan, exponiéndole las causas que hayan determinado dicho medio de apremio, para que, sin perjuicio de la exacción de la multa por el Tribunal adopte aquellas disposiciones que estime convenientes.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 191. El Gobierno comunicará al Tribunal cuantas disposiciones se adopten por los Departamentos ministeriales y Centros directivos relacionados con la Contabilidad siempre que afecten a la estructura y documentación de las cuentas o a la justificación del cargo y descargo de Cajas y almacenes.

El Tribunal las circulará a los Contadores de examen de cuentas para que cuiden de su exacta observancia.

Artículo 192. De todas las órdenes del Gobierno o de los Ministerios que se comuniquen al Tribunal o de que éste tenga noticia y que afecten a la legislación por que se rige, o a sus atribuciones, o que estén conexas con expedientes que se hallen en curso, ya de examen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfaleos, ya de cancelación de fianzas, se dará cuenta al Pleno.

Este, pidiendo los antecedentes que obren en el Tribunal, si lo cree necesario y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden las facultades o la jurisdicción propia del mismo Tribunal o de sus Salas.

En caso afirmativo suspenderá el cumplimiento de la orden u órdenes y acordará que se manifiesten al Ministerio respectivo los motivos de no haberlas cumplimentado.

Si el Ministerio insistiese en dichas órdenes o no resolviese cosa alguna, el Tribunal hará mención de ella en la primera Memoria que dirija a las Cortes de las referentes a cuentas generales definitivas o en Memoria extraordinaria, según considere oportuno.

En caso negativo dispondrá que se transcriban a la Sala o dependencia que corresponda las que hayan de ser ejecutadas por las mismas para su cumplimiento.

Si las Salas estimasen que algunas de las órdenes referidas que se les hubiesen transcrito por el Pleno, sin resolución expresa de éste para que las cumplimenten, invaden su jurisdicción o tuviesen conocimiento o noticias de otras que se hallen en igual caso, y que no fuesen conocidas por el Pleno, recurrirán a éste, a fin de que pueda proceder respecto de ellas en la forma indicada.

Si en las órdenes de que se trata se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona, o infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad, o de las generales del Reino, o de los Decretos, Reglamentos e Instrucciones que regulan los servicios públicos, el Pleno acordará que se haga mención del abuso cometido en la Memoria correspondiente.

Artículo 193. El Tribunal pleno se entenderá directamente con todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes considere útiles o conducentes a los fines de su institución, señalándoles plazos para evaluar los pedidos, debiendo emplear para conseguirlos, caso de demora, los

medios de apremio que establece la ley Orgánica.

Las Salas que conozcan de las cuentas y de los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, podrán también usar de la misma atribución, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias esbimen necesarios a cualquier Centro u oficina donde pueden hallarse, y fijar término para facilitar los datos pedidos, compeliendo a los morosos por los medios de apremio.

Artículo 194. En todas las órdenes que se den por el Pleno, las Salas o los Ministros en las cuentas, expedientes de reintegro o de cancelación de fianzas o cualquiera otro asunto de los que conoce el Tribunal o estén relacionados con los fines de su institución se expresará el plazo en que ha de cumplirse lo que determinen.

Artículo 195. Losuplicatorios de los Tribunales de justicia pidiendo certificaciones de datos o documentos que correspondan a cuentas o expedientes de reintegro o de cancelación de fianzas, se pasarán a la Sección o dependencia en que las cuentas o expedientes se hallen, para que informen respecto a la petición formulada.

El Presidente, en vista de lo informado, resolverá lo que estime procedente acerca de la expedición de dichas certificaciones, y en caso de que acordare que se den, se expedirán y cursarán por la Secretaría general.

No se facilitará a los Tribunales del fuero común o de los especiales que lo reclamen, otros documentos originales que los que constituyan cuerpo de delito, por haberse cometido en ellos el de falsedad, en armonía con lo que establece el artículo 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal y cuando los necesiten para los efectos que el mismo determina.

Al acordar que se remitan, se dispondrá que quede copia de ellos en su lugar respectivo, haciéndose la remesa a calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Cuando en las comunicaciones o suplicatorios se pidiese que se pongan de manifiesto documentos para sacar testimonios o hacer cotejos o reconocimientos de letras o de firmas o para practicar con ellos a la vista alguna otra diligencia, el Presidente resolverá lo que estime procedente acerca de la petición, y acordará lo que fuere oportuno si accede a ello, para que se lleve a cabo en el Tribunal lo solicitado en días y horas hábiles.

Si las certificaciones que se pudiesen fueran de documentos demasiado extensos, dispondrá que se pongan de manifiesto para que, por el Juzgado o Tribunal correspondiente se acuerde lo oportuno, a fin de que por los mismos o por el actuario que se designe se puedan sacar testimonios.

Artículo 196. A las comunicaciones de las Autoridades administrativas solicitando certificaciones de datos o documentos se dará la misma tramitación que establece el artículo anterior, y no se accederá a la petición cuando los datos que

reclamen obren en alguna dependencia de la Administración activa.

Otro tanto se hará con las solicitudes que formulen los particulares, pero no se dará curso a éstas si no se acredita que no han podido obtenerse de las dependencias centrales o provinciales donde deban obrar los datos reclamados.

En ningún caso se facilitarán documentos originales, y cuando se reclame alguno que hubiese sido enviado al Tribunal por la misma Autoridad o funcionario que lo remitió, sólo se acordará su devolución cuando se hubiese mandado por equivocación, cuando no fuese justificante de cuentas o cuando no sea necesario en el expediente a que corresponda.

Artículo 197. Si las Salas del Tribunal necesitaren noticias, informes, certificaciones o documentos que obren en otros Tribunales, los pedirán por medio de comunicaciones que los Decanos de las Salas dirijan a los Presidentes de las Audiencias.

El Presidente las firmará cuando las noticias o documentos se pidan a la Presidencia del Consejo de Ministros o a los Ministros de la Corona, al Consejo de Estado, al Tribunal Supremo de Justicia o a algún otro Tribunal de la misma categoría y cuando se reclamen por acuerdo del Pleno.

Los Ministros Jefes las autorizarán cuando las noticias o documentos se pidan para el servicio de la Sección a su cargo.

Artículo 198. Si los Tribunales no acusaren el recibo de las comunicaciones o no las contestaren y cumplimentasen en el término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se dará conocimiento al Ministerio a que corresponda el Tribunal causante del retraso, sin perjuicio de lo demás que procediese, en su caso, de conformidad con lo prescrito en el párrafo séptimo del artículo 16 de la ley Orgánica del Tribunal.

Artículo 199. El Tribunal no reconocerá la existencia legal de ninguna Caja especial.

No se considerarán como tales la General de Depósitos y las en que se custodien fondos que estén debidamente intervenidos.

Artículo 200. El Tribunal no se tendrá por requerido de inhibición cuando lo fuere respecto de las cuentas, expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas que corresponden a su jurisdicción especial y privativa, y que, con derogación de todo fuero, alcanzan a los Ordenadores, Interventores, Pagadores y a los que, por su empleo o por comisión, administran, recauden o custodien efectos, caudales o pertenencias del Estado, y también a los herederos o causahabientes de todos ellos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los expedientes incoados con anterioridad a la fecha de esta Real Cédula, se continuarán tramitando y serán resueltos con arreglo a los preceptos del mismo.

2.° Mientras no se doten en la ley los Auxiliares de primera clase, continuarán todos los actuales con el haber de 2.000 pesetas fijado en el presupuesto.

3.° Los actuales Auxiliares que cuenten más de un año de servicio efectivo en su clase, podrán concurrir a las oposiciones que se celebren para ingreso en la escala técnica.

DISPOSICIÓN FINAL

Para todo lo que no estuviera previsto en este Reglamento regirán, como supletorios, los preceptos del derecho común en cuanto fueren compatibles con la índole de la jurisdicción especial y privativa de este Tribunal.

Queda derogado el Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 3 de Octubre de 1911.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación a la Dirección general de Correos y Telégrafos, para que contrate mediante subasta el suministro de 60 toneladas de alambre de cobre electrolítico de tres milímetros de diámetro, 25 toneladas de alambre de cobre electrolítico de dos milímetros de diámetro y 15 toneladas de alambre de bronce silicioso de 11 décimas de milímetro de diámetro, con destino a las construcciones de líneas por el Estado y por cantidad que no exceda de 400.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones formulado por ella y que queda aprobado, considerándose comprendida esta contratación en los artículos 48, 49 y demás concordantes de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública vigente.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con

el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación a la Dirección general de Correos y Telégrafos, para que contrate mediante concurso el suministro de seis camiones-automóviles de cuatro toneladas, con remolque y camionetas, hasta el resto de la cantidad de 200.000 pesetas de que se dispone en presupuesto y con sujeción al pliego de condiciones formulado por ella y que queda aprobado, considerándose comprendida esta contratación en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública vigente.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones y excusas formuladas contra la propuesta de Tribunales de oposiciones aprobada por Real orden de 3 de Julio anterior, inserta en la GACETA del 8:

Resultando que D. Cecilio Rodríguez Rivero, Profesor de la Escuela Normal de Sevilla, Presidente del Tribunal de Granada; D. Manuel Martín García, Maestro de las Escuelas nacionales de Avila, Vocal del de Barcelona; D. Andrés Cabré Brú, Maestro de Barcelona, Vocal del de Madrid; D. Juan Rubio Carretero, Profesor de la Normal de Sevilla, Presidente del de Murcia; D. Esteban Blanco Alcántara, Profesor de la Normal de Badajoz y Presidente del de Salamanca; doña Raimunda M. Castañón Maya, Maestra de las Escuelas nacionales de Sevilla, y don Pedro Gómez Moreno, de las de Madrid, Vocales del de Santiago; don Juan Novas Guillén, Inspector de Pontevedra, Vocal del de Valencia; D. Pablo Montero Vázquez, Maestro de Betanzos, y D. Raimundo Casas Pedrerell, de Barcelona, Vocales suplentes del de Valladolid; D. Germán Moneo Ruiz, Profesor de la Escuela Normal de Zaragoza, Presidente del Tribunal que ha de actuar

en dicha población; doña María Luisa García Rodrigo, Maestra de Madrid, Vocal propietaria del de Zaragoza; D. Jaime Torrens, Profesor de Alicante, Vocal suplente del mencionado Tribunal, y D. Rogelio Francés, Profesor de La Laguna, Presidente del Tribunal que ha de actuar en dicha población, participan hallarse comprendidos en la excepción que señala el artículo 30 del Estatuto:

Resultando que D. César Gómez Piña y doña Asunción Rincón Lazcano, Maestros, respectivamente, de Coruña y Madrid, Vocales suplentes del de Barcelona; doña Andrea Prieto Forgas, Maestra de Barcelona, Vocal del de Salamanca; doña María C. Morales, Maestra de las Escuelas de Madrid, Vocal propietaria del de Santiago; doña María de los Dolores Moreno Rivas, Maestra de Cheles (Badajoz), Vocal del de Sevilla; D. Manuel Casas Sánchez, Profesor de la Normal de Zaragoza, Presidente del de Valencia, solicitando se les sustituya en los mencionados cargos de Presidente y Vocales de los respectivos Tribunales de oposición, por enfermedad:

Resultando que D. Juan Suros Cueto, Maestro de Barcelona, Vocal del Tribunal de Oviedo, reclama contra el nombramiento del Sr. Roldán para actuar en aquella población y contra la designación del Sr. Cabré para el de Madrid, por estimar reune mayores condiciones de preferencia que éstos y ser habilitado el Sr. Roldán; D. Miguel Ferrer Castañón recusa a los Vocales Sres. Porcel y Rueda; D. Indalecio Eliseo y Alvarez y D. Juan Martínez Ródenas reclaman contra los nombramientos de los Vocales Maestros del Tribunal de Oviedo; D. Manuel Blanco contra la designación de los Vocales eclesiásticos de Santiago; don Francisco Soto Moyano y D. Jesús Ros García, contra el nombramiento de los Tribunales de Valencia; D. Santiago Lozano, contra el del Sr. Sarasa, para el de Zaragoza, y doña Julia Inés Egido, Maestra de Madrid, Vocal suplente del de Sevilla, que interesa se le sustituya, por no poseer más que el título superior:

Considerando que la prohibición y alcance del artículo 30 no es ni puede ser otro que excluir a quienes se hayan dedicado a la preparación de opositores en la localidad en que hayan de actuar como Jueces de oposiciones, y que el Sr. Francés se ha limitado, tiempo atrás, a dar un cur-

sillo de 20 lecciones de Pedagogía, completamente gratuito:

Considerando que el artículo 31 exige que el Jefe de la Dependencia haga constar bajo su responsabilidad que los propuestos son baja en el servicio:

Considerando que los Sres. Cabré y Roldán tienen preferencia sobre el reclamante, ya que, además del título Normal, poseen el de Licenciado, y la primera condición excluye a las demás, y que el segundo desempeña el cargo de Habilitado; que los Sres. Poreel, Martínez y Soto Menor han actuado en las oposiciones celebradas en 1915, 1917 y 1916 y que el Sr. Rueda desempeñó el cargo de Inspector en Barcelona; que las reclamaciones de los Sres. Alvarez, Martínez, Blanco, Soto y Ródenas son improcedentes, ya que los nombramientos contra los que reclaman se hallan en un todo conformes con lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes del Estatuto; que el Sr. Ros no posee el título Normal, aunque tenga el facultativo de Filosofía y Letras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se declaren firmes y definitivos los nombramientos de Presidentes y Vocales de los Tribunales de oposiciones acordados por la citada Real orden de 3 de Julio anterior (GACETA del 8), con las modificaciones siguientes:

Barcelona: Vocal propietario, en concepto de Maestro, D. Antonio Serra Domenech, número 685, que posee el título de Maestro normal y Bachiller; Vocal suplente, en concepto de Inspector, D. Ernesto Marco Rodríguez, de Navarra.

Salamanca: Presidente propietario, D. Rafael Morales Barrera, de Badajoz; ídem Suplente, D. Máximo Nebreda Ortega, de Burgos.

Valencia: Vocal propietario, en concepto de Maestro, D. Antonio Castilla, número 360; ídem suplente, D. Quintín Ruipérez, número 20.

Valladolid: Vocal propietario, en concepto de Maestro, D. Raimundo Casas, número 400; ídem suplente, D. Narciso García Avellano, número 16; ídem suplente, en concepto de Inspector, D. Gonzalo Gálvez Carmona, de Granada.

Sevilla: Vocal suplente, en concepto de Maestra, doña María del Socorro S. Lacombe, número 70.

Zaragoza: Presidente propietario, D. Jaime Terrés Ginard; ídem suplente, D. Bernardo Taboada, de Valladolid.

Y que se subsanen los errores de copia siguientes:

El Vocal propietario, en concepto de Inspector, del de Valladolid es don Alonso Olague, en vez de D. Lorenzo; el Presidente del de Sevilla es D. José Fombuena; los Vocales eclesiásticos de Barcelona y Santiago, respectivamente, son D. Pascual López Pomares y D. Cándido Pumar, y suplente, D. José Da Viña Trasmonte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para puntualizar la significación y alcance de la regla 1.ª de la Real orden de 26 de Mayo último, en lo que se relaciona con los derechos personales adquiridos al amparo de la legislación antigua,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar que la susodicha excepción solamente alcanza a los siguientes Maestros:

1.º Aquellos que antes de la promulgación del nuevo Estatuto incoaron expediente sobre casos personales concretos hoy en tramitación o sin resolver.

2.º Los que por estar en posesión de emolumentos legales concedidos con vista de antecedentes legislativos anteriores al Estatuto que hoy rige, procede que los sigan disfrutando en tanto no varíe su condición profesional.

3.º Aquellos otros que por reunir requisitos reglamentarios para desempeñar Direcciones de graduadas al acordarse la graduación provisional anterior a la fecha de 19 de Mayo próximo pasado procede en cada caso reconocer la efectividad de su derecho, siempre que medie la circunstancia de regentar sin interrupción las respectivas Escuelas que se gradúen definitivamente; y

4.º Los que ganaron plaza en oposiciones restringidas a sueldos de 2.000 o más pesetas y que no hayan logrado destino en Madrid o Barcelona, siempre y cuando lo soliciten en el plazo y en las condiciones que fije esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

La Embajada de S. M. en París, por despacho de 24 de Julio de 1923, comunica a este Ministerio la adhesión de Bulgaria al Acuerdo firmado en París el 4 de Mayo de 1910 para la represión de publicaciones obscenas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

SECCIÓN DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y de la Gran Bretaña han convenido en aplicar a los productos de la India británica y a los de los dominios, colonias, protectorados y territorios de mandato británico que a continuación se mencionan, a su importación en España y a contar desde la fecha de la entrada en vigor del Tratado de Comercio y Navegación hispanobritánico de 31 de Octubre de 1922, los derechos de la segunda columna del Arancel español vigente, a cambio del trato de la Nación más favorecida que los mencionados dominios, colonias, protectorados y territorios de mandato conceden a los productos españoles, régimen que habiendo sido aceptado por los referidos países, estará en vigor hasta seis meses después de que cualquiera de las dos Altas Partes contratantes lo denunciaren.

Los países a que queda hecha referencia son los siguientes:

Dominios.—Nueva Zelanda, Unión sudafricana.

Colonias.—Bahamas, Barbados, Bermuda, Basutlandia, Guyana británica, Honduras británica, Ceilán, Chipre, Islas Falkland, Fiji, Gambia, Gibraltar, Islas Gilbert y Ellis, Costa de Oro, Hong-Kong, Jamaica, Kenya, Islas Leeward, Malta, Mauricio, Nigeria, Santa Elena, Seyehelles, Sierra Leona, Establecimientos de los Estrechos (Straits Settlements), Trinidad, Islas Windward.

Protectorado.—Protectorado de Bechuanaland, Estados federados de Malaya, Pahang, Perak, Selangor, Negri-Sembilan, Estados no federados de Malaya: Jehore, Kedah, Perlis, Kelantan y Trengganu, Rodesia del Norte, Nyasalandia, Rodesia del Sur, Swazilandia, Islas Solomón, bri-

ánicas, Somalilandia, Tonga, Uganda, Zanzibar.

Territorio de Mandato.—Palestina, Iraq, Camarones (esfera británica), territorio del Tanganyika, Togo (esfera británica).

Lo que se hace público para conocimiento general en relación con el anuncio inserto en la GACETA del día 9 de Marzo último y como aclaración del mismo.

Madrid, 8 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 418 de su Reglamento y 1.º del que ha de regir los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de aspirantes a Registros de la Propiedad de 7 del actual, con el Programa de 26 de Junio de 1922, se convoca para proveer 50 plazas de dichos aspirantes, por oposición, en la forma que determinan las citadas disposiciones.

Los que deseen tomar parte en dichas oposiciones presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, acompañadas de los documentos a que se refiere el artículo 3.º del citado Reglamento de oposiciones, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Agosto de 1923.—El Director general, E. Gavilán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Autorizada esta Dirección general por Real decreto fecha 6 de Agosto de 1923, para contratar el suministro, por medio de subasta, de 100 toneladas de cobre electrolítico y bronce silicioso, a continuación se inserta el pliego de condiciones que ha de servir de base a la mencionada subasta:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el suministro de 60 toneladas de alambre de cobre electrolítico de tres milímetros de diámetro, 25 ídem ídem de 2 ídem y 15 ídem de bronce silicioso de 11/10 milímetros de diámetro, con destino a las líneas telegráficas y telefónicas del Estado.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.º El presente pliego se entenderá redactado con sujeción a la ley de 14 de Febrero de 1907 y a la de Hacienda pública de 1.º de Julio del año 1914.

2.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados a los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, o en el primero laborable que le siga, si el que le corresponda fuera festivo, verificándose el acto a las once en el Salón de actos de la Dirección general, Palacio de Comunicaciones, presidido por el Ilmo. Sr. Director general, o el funcionario en quien delegue, con asistencia del Jefe de la División cuarta, del Jefe del Negociado 14 y del Notario que levantará el acta correspondiente, dándose un plazo de quince minutos para la presentación de los pliegos.

3.º Para tomar parte en la licitación es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja general de Depósitos) o en sus sucursales de provincias el 5 por 100 del importe total del material al tipo que en el presente pliego se señala, acompañando a la proposición la oportuna carta de pago, cuyo importe puede consignarse por el interesado, ya en metálico, ya en valores de la Deuda pública a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

4.º Las proposiciones serán extendidas en el papel sellado de octava clase y podrán redactarse en la forma siguiente:

“Me obligo a entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tal fecha), 60 toneladas de alambre de cobre electrolítico de tres milímetros de diámetro, al precio de ... pesetas la tonelada; 25 ídem ídem de dos milímetros al precio de ... pesetas la tonelada y 15 toneladas de bronce silicioso de 11/10 de diámetro al precio de ... pesetas la tonelada, cuyo material será elaborado en la fábrica de (tal Sociedad), en (tal punto). Para seguridad de esta proposición acompaño la carta de pago que acredita haber consignado la fianza de ... pesetas que se previene.”

Fecha, firma y domicilio.

El cambio de una palabra del modelo por otra o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

5.º No se admiten proposiciones que no sean de producción nacional, cuya circunstancia deberá justificarse con certificado expedido por el señor Director de la fábrica donde haya sido elaborado.

6.º Los pliegos conteniendo las proposiciones que se hagan deberán entregarse al Presidente de la Junta de subasta, en el momento de constituirse ésta, pudiendo hacerse las licitaciones por medio de apoderados, los cuales exhibirán en el acto los poderes legales, siendo obligatorio, para licitadores y apoderados, presentar su cédula personal, que les será devuelta seguidamente, así como el documento justificativo de haber cumplido lo que determina la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Julio de 1921 referente a retiros obreros.

7.º La adjudicación provisional se

hará a favor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores ventajas en el servicio.

Queda reservada a la Administración la libre facultad de aprobar o no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

8.º En el término de quince días, a contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la adjudicación y aprobación de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material al tipo de adjudicación, otorgando en Madrid, y dentro de dicho término, la correspondiente escritura de contrata.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta o actas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta, que se remitirán a la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de este pliego en la GACETA DE MADRID, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

9.º La fianza de que trate la condición anterior podrá ser en metálico o en valores públicos; pero en este último caso se acompañará a la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar, con arreglo al presente pliego, para la celebración del contrato; o impidiéndose que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, con pérdida del depósito que hizo para optar a la subasta, que desde luego quedará a beneficio de la Administración, como indemnización por la demora en el servicio.

En este caso se celebrará un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Si no se presenta proposición admisible en el nuevo remate, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto con respecto a su proposición.

11. La entrega del material subastado deberá hacerse dentro de los cuatro meses siguientes, contando desde la fecha de la adjudicación, y tendrá lugar, libre de todo gasto, dentro de los almacenes siguientes:

Madrid.—Veinte toneladas de 3 mm, 10 ídem de 2 mm. y 15 de bronce de 11/10.

Valladolid.—Veinte ídem de 3 mm y 10 ídem de 2 mm.

Zaragoza.—Veinte toneladas de 3 mm. y 5 ídem de 2 mm.

12. El reconocimiento se verificará en fábrica por el funcionario o funcionarios facultativos designados al efecto, los que deserrarán todo el que no reúna las condiciones fijadas en el presente pliego, pudiendo presenciar dicho reconocimiento el contratista por sí o por delegación, entendiéndose

se que, de no hacer uso de este derecho, se conforma con el resultado del mencionado reconocimiento.

El contratista facilitará los medios necesarios para el reconocimiento, excepto los aparatos o máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que originen dichas operaciones, así como también las dietas reglamentarias devengadas por los funcionarios que intervengan en la fabricación, si esto se dispusiese, y hagan el reconocimiento.

Recibido, que sea definitivamente el material objeto de la subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el artículo 322 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, que remitirán a esta Dirección general.

13. Si del reconocimiento que, según la condición anterior, ha de hacerse del material subastado, resultara alguno que no cumpliera las condiciones de este pliego, el contratista lo retirará y repondrá con otro que las cumpla en el término de treinta días, a contar desde el en que oficialmente se le comunicó haber sido desechado.

14. En caso de que la Administración se vea obligada a rescindir el contrato por incumplimiento de las condiciones anteriores o por no reunir el material las facultativas que se exigen, podrá procederse a una nueva subasta o adquisición directa de todo o parte del que faltare, de ser admitido alguno, respondiendo la fianza constituida, el importe del material admitido y los bienes del contratista, si aquéllos no alcanzaren del mayor coste como de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere dado lugar.

15. El tipo máximo por el que se admiten proposiciones es el de 3.900 pesetas la tonelada para el de cobre de tres milímetros, 4.000 ídem ídem para el de dos ídem y 4.400 ídem ídem para el de bronce silicioso de 11,10 milímetros.

16. El contratista queda obligado a las disposiciones de las autoridades y sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

17. El importe del material recibido en definitiva se satisfará al contratista por libramiento a cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación, previa consignación en la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario y con cargo al capítulo artículo 4.º del Presupuesto vigente.

18. El contratista queda obligado a satisfacer el 1,20 por 100 de pagos al Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos o que se establezcan.

19. Verificada la recepción total y acordado el pago del material, se devolverá al contratista la fianza definitiva.

NOTA

En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 22 de Junio de 1910, a continuación se insertan los artículos del Reglamento para la ejecución de la ley de Protección a la producción nacional, antes citada:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente, y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.º El alambre será de cobre electrolítico, cilindrado, de sección circular, presentando una superficie tersa e igual, sin grietas ni asperezas, y de diámetro uniforme.

2.º Deberá arrollarse sobre sí mismo, tocándose unas vueltas con otras sin romperse.

3.º Deberá poder doblarse en ángulo recto y en sentido contrario, sufriendo cinco dobleces sobre una superficie semicircular de 10 milímetros

de radio el de 3 milímetros, y 8 el de 2 milímetros.

4.º Tendrá una resistencia eléctrica a 0º en ohmios de 2,36 el de 3 milímetros, y de 6 el de 2 milímetros, siendo su resistencia total a la ruptura en kilogramos de 318 el de 3 milímetros y de 145 el de 2 milímetros, y su prolongación máxima, para ambos, en el momento de la ruptura, de 1 por 100.

5.º El de bronce, de 11,10 milímetros, tendrá una conductibilidad de 66,70 por 100.

Su carga a la ruptura de 58,60 kilogramos mm², debiendo servirse en largos aproximados de 3.000 a 3.500 metros, a cuyas longitudes deben corresponder unos 25 a 30 kilogramos por rollo.

6.º Los extremos de cada rollo deberán quedar plegados sobre sí mismos en forma de gancho, para que pueda encontrarse el cabo fácilmente, sin que se enrede al desenrollarlo.

Madrid, 1.º de Mayo de 1923.—El Director general, A. Pérez Crespo.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Almodóvar.

Autorizada esta Dirección general por Real decreto de 6 de Agosto de 1923 para contratar mediante concurso el suministro de seis camiones automóviles de cuatro toneladas, con remolque y camionetas, para las atenciones del servicio, a continuación se inserta el pliego de condiciones que ha de servir de base al mencionado concurso.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a concurso el suministro de camiones automóviles con destino al arrastre de postes y demás materiales para la construcción de las líneas telegráficas y telefónicas del Estado.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.º El presente pliego se entenderá redactado con sujeción a la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias vigentes.

2.º Con arreglo a este pliego se contratará el suministro de seis camiones automóviles de cuatro toneladas, con remolque, y el número de camionetas que permita adquirir el resto de la cantidad señalada en la condición 3.º

3.º El tipo máximo por los seis camiones automóviles y camionetas objeto de este concurso se fija en 200.000 pesetas.

4.º Para la admisión de pliegos conteniendo proposiciones se formará una Junta constituida por el señor Subdirector general, delegado al efecto por el ilustrísimo señor Director general del Cuerpo; el Jefe de la División 4.º, los Jefes de los Negociados 13 y 14 y el Notario encargado de levantar el acta correspondiente. Además asistirá como Asesor jurídico el Abogado del Estado con destino en esta Dirección general.

5.º Para tomar parte en el concurso es necesario consignar previamente en la Dirección general del Tesoro

(Caja general de Depósitos), o en sus Sucursales de provincias, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico o en valores de la Deuda pública.

6.º El concurso se celebrará a los veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, o en el primero laborable que le siga si el que le corresponde fuera festivo, verificándose el acto a las once de dicho día en el salón de actos de la Dirección general de Correos y Telégrafos (Palacio de Comunicaciones, plaza de Castelar), debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado en papel de octava clase y dándose un plazo de veinte minutos para su presentación.

7.º Las proposiciones serán redactadas en la forma siguiente:

"El que suscribe, por poder o en representación de ..., se compromete a entregar ... camiones automóviles de cuatro toneladas con remolque, marca ..., de ... HP... modelo ..., al precio de ... pesetas la unidad, y ... camionetas de ... toneladas, marca ..., de ... HP... modelo ..., al precio de ... pesetas la unidad, cuyo importe total es de ... pesetas, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de ..., libre de todo gasto, en los puntos que la Dirección general designe. Para seguridad de esta proposición acompaño la carta de pago que acredita haber consignado la fianza de 5.000 pesetas que se precaviene."

(Fecha, firma y domicilio.)

El cambio de una palabra del modelo por otra o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

8.º En la proposición se citará la marca de los camiones y camionetas, cuántas toneladas constituyen su carga, longitud del tablero de la carrocería, fuerza en HP. del motor, número de los camiones que pueden entregarse de cada clase, su precio por unidad, y se acompañará a la proposición los catálogos, fotografados, diseños y cuantos elementos se posean que puedan servir para formar juicio de la bondad del motor, de la dureza del chasis y de la forma de la carrocería más adecuada para el transporte de postes de siete a 12 metros, entendiéndose que en cada proposición puede ofrecerse todo o parte del material objeto de este concurso.

9.º Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente de la Junta por los representantes o apoderados, quienes exhibirán en el acto los poderes legales, siendo obligatorio la presentación de la cédula personal, que les será devuelta seguidamente, así como el documento justificativo de haber cumplido lo que determina la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 10 de Julio de 1921, referente a retiro de obreros.

10. Transcurrido el plazo de presentación de pliegos se dará por terminado el acto, del que se levantará el acta consiguiente.

11. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración del concurso, la Junta antes citada, en unión del Ingeniero industrial afecto a la Dirección general de Correos y Telégrafos

y del de Telecomunicación, destinado en el Negociado 13, estudiará detenidamente las ofertas presentadas, y propondrá a la Superioridad, dentro de dicho plazo, lo procedente como resultado del concurso.

12. En el término de quince días, a contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al autor de la proposición que haya sido aceptada la adjudicación del suministro, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total de la adjudicación, otorgando en Madrid, y dentro de dicho plazo, la correspondiente escritura de contrata.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta o actas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta, que se remitirán a la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de este pliego en la GACETA DE MADRID, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

13. La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico o en valores públicos; pero en este último caso se acompañará a la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos.

14. Cuando el contratista no cumplierse todas las condiciones que debe llenar con arreglo al presente pliego, se anulará el concurso a costa del mismo rematante, con pérdida del depósito que hizo para concursar, que desde luego quedará a beneficio de la Administración.

En caso de que la Administración se vea obligada a rescindir el contrato por incumplimiento de las condiciones anteriores o por no reunir el material las facultativas que se exigen, podrá procederse a un nuevo concurso o adquisición directa de todo o parte del que faltare, de haber sido admitido alguno, respondiendo la fianza constituida, el importe del material admitido y los bienes del contratista, si aquéllos no alcanzaren del mayor coste, así como de la indemnización de daños y perjuicios a que biera dado lugar.

15. El contratista queda obligado a las disposiciones de las Autoridades y sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, para el caso en que fuera necesario proceder contra él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

16. La entrega del material adjudicado deberá efectuarse antes del 31 de Marzo próximo, en los puntos que la Dirección general designe, en completas condiciones de funcionamiento, carrozados en la forma que se haya elegido y acompañando a cada unidad un remolque con dos ruedas para el transporte de postes y un herramental completo para el mecánico, dos ruedas de repuesto con sus cámaras y cubiertas, un kitson y todos los de-

más accesorios complementarios para servir al uso que se destinan.

17. El contratista queda obligado a dar enseñanza gratuita al personal que determine la Dirección general y que se considere necesario para la conducción y el servicio de los camiones y camionetas.

18. Este material será reconocido por el funcionario o funcionarios que la Dirección general designe, quienes extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el artículo 322 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, que se remitirá a esta Dirección general.

19. Si del reconocimiento, que según la condición anterior ha de hacerse del material concursado, resultara alguno que no cumplierse las condiciones de este pliego, el contratista lo retirará y repondrá con otro que las cumpla.

20. El importe del material recibido en definitiva, se satisfará al contratista por libramiento a cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación, previa consignación en la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario y con cargo al capítulo 382 artículo 8.º del Presupuesto vigente.

21. Verificada la recepción total y acordado el pago del material, se devolverá al contratista la fianza definitiva.

Madrid, 6 de Junio de 1923.—El Director general, A. Pérez Crespo.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Almodóvar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Nombrado por Real orden de 12 de Julio último, inserta en la GACETA de 7 de los corrientes, el Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Francés, vacantes en las Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición:

1. D. Federico Fazio Maury.
2. D. Pablo Alonso de Ylera.
3. D. José García Merjino.
4. D. Eduardo Cristóbal Fournier y González.
5. Doña Pilar Batairón y Valdearrama.
6. D. Julio Bernácer Tormo.
7. D. José Guerrero González.
8. D. José Pemartín y Sanjuán.
9. D. Pedro Simón Serrano Araya.
10. Doña Mercedes Suaña Martí.
11. D. Gahino Sánchez Fernández.
12. D. Victoriano Romero Palomo.

13. D. Eduardo de Cossío y González.

2.º Quedan excluidos de estas oposiciones:

D. José Esquerdo Gil, por haber presentado su instancia fuera del plazo reglamentario.

D. Salvador López Román, D. José María Ruiz Soler, D. Pablo Sanz Cabo y D. Ricardo Guardiola Díaz, por no ser Profesores mercantiles.

3.º En el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 9 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Nombrado por Real orden de 12 de Julio último, inserta en la GACETA de 7 de los corrientes, el Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Legislación mercantil española, vacantes en las Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición:

1.—D. Laudelino Moreno y Fernández.

2.—D. Juan Ramón Cerdán y Blanco.

3.—D. Domingo Fernández Lombardo.

4.—D. Enrique Mhartín y Guzmán.

5.—D. Felipe María Pérez Ormazábal.

6.—D. Mariano Páez González.

7.—D. Alfredo Valdés y Valdés.

8.—D. Dámaso Castejón y Sánchez.

9.—D. Vicente de Vidaurrázaga y Acha.

10.—D. Manuel Puig y Lamas.

11.—D. Dionisio Ramón Pérez y González del Campo.

12.—D. Joaquín María Aracil Barra.

13.—D. José Domínguez Barbero.

14.—D. Dacio V. Darias y Padrón.

15.—D. Julio Bernácer Tormo.

16.—D. Alfredo Escribano y Ramos.

17.—D. Pedro Simón Serrano Araya.

18.—D. Rafael Cabrera Suárez.

19.—D. Enrique Soler de la Pedraja.

20.—D. Francisco Huarte-Mendicosa Vidaurre.

21.—D. Vicente Juan Alarcón.

22.—D. Mariano Blasco Perdiguier.

23.—D. Salvador Pineda y Zurita.

24.—D. Víctor Manuel Pérez y Prensos.

2.º Queda excluido de estas oposiciones D. José Esquerdo Gil, por haber presentado su instancia fuera del plazo reglamentario.

3.º En el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 9 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Nombrado por Real orden de 23 de Julio último, inserta en la GACETA de 7 de los corrientes, el Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Geografía Económica, vacantes en las Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena,

Esta subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición:

1.—D. Andrés González Sicilia y de la Corte.

2.—D. Domingo Fernández Lombardo.

3.—D. Francisco García-Borbolla y Sanjuán.

4.—D. Jesús Romero Elorriaga.

5.—D. Pedro Casasús Cabezon.

6.—D. Vicente Antonio Gasca y Franco.

7.—D. Fernando Galarza Alvargonzález.

8.—D. Juan Oller y Vallés.

9.—D. Juan Vincenti Bravo.

10.—D. Luis López Rendueles.

11.—D. Manuel Puig y Lamas.

12.—D. José Salido Gutiérrez.

13.—D. Dacio V. Darias y Padrón.

14.—D. Enrique Castaño Gallostra.

15.—D. Octavio Augusto Milego y Díaz.

16.—D. Vicente Ayuso y Barés.

17.—D. Joaquín Carceller Bériz.

18.—D. Enrique Soler de la Pedraja.

19.—D. Julio Rivera Téllez.

20.—D. Eduardo de Cossío y González.

21.—D. Salvador Pineda y Zurita.

22.—D. Enrique Álvarez López.

2.º Queda excluido de estas oposiciones D. Julio de Leca y Navas, por no acompañar a la instancia los documentos que justifiquen su capacidad legal.

3.º En el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 9 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Nombrado por Real orden de 23 de Julio último, inserta en la GACETA de 7 de los corrientes, el Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Mercaderías, vacantes en las Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena,

Esta subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición:

1.—D. Andrés González Sicilia y de la Corte.

2.—D. Jesús de la Peña Castro.

3.—D. Jesús Costillas Sánchez.

4.—D. Miguel Beaus Quijada.

5.—D. José Llópez López-Tejada.

6.—D. Manuel Puig y Lamas.

7.—D. Juan Nicolás Elías Ozalla.

8.—D. José Botas Campo.

9.—D. Joaquín Cereceda y de la Quintana.

10.—D. José Pemanjón y Sanjuán.

11.—D. Pedro Zubieta Mazas.

12.—D. Joaquín Navarro Abelenda.

13.—D. Benito Boó y Susino.

14.—D. Francisco J. Cereceda y de la Quintana.

15.—D. Francisco Sánchez García.

16.—D. Joaquín del Olmo y Rodríguez.

17.—D. Julio Rivera Téllez.

18.—D. José María Estevan Bañaster.

2.º Queda excluido de estas oposiciones D. Juan Figueras Navarro, por no acompañar a la instancia los documentos que justifiquen su capacidad legal.

3.º En el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 9 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Nombrado por Real orden de 12 de Julio último, inserta en la GACETA de 7 de los corrientes, el Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Contabilidad, vacantes en las Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición:

1.—D. Antonio Lasheras Sanz.

2.—D. Pedro Garau y Armet.

3.—D. Celso Arias Castro.

4.—D. Manuel Puig y Lamas.

5.—D. José Luis García-Echave y Echevarría.

6.—D. Doña Francisca Palomar Sáez.

7.—D. Matías Conde y de la Vía.

8.—D. Inocencio Moreno Quiles.

9.—D. José María García Rodeja.

10.—D. Carlos Rodríguez Benito de Bedia.

11.—D. Ramón Rodríguez Dorado.

12.—D. Adolfo Terrer Conejero.

13.—D. Julio Bernácer Tormo.

14.—D. Baldomero Cerdá y Richart.

15.—D. Florencio Benítez Crespo.

16.—D. Juan Lozano Rodríguez.

17.—D. Antonio Fernández Martín.

18.—D. Eduardo Coll Sánchez.

19.—D. Manuel Perates Sánchez.

20.—D. Antonio Coto Neira.

21.—D. Amadeo Blanco Bossio.

22.—D. Pedro Cabezuolo Navarro.

23.—D. Manuel Carbonell Horna.

24.—D. Mariano Blasco Perdiguier.

25.—D. Cástor Gómez Domínguez.

26.—D. Manuel López Rodrigo.

27.—D. Antonio Guzmán Martínez.

28.—D. Francisco Sánchez García.

29.—D. Enrique Figuerola Gutiérrez.

30. D. Mariano Páez González.
2.º Queda excluido de estas oposiciones D. Lillo de Ponce y Navas por no acompañar a la instancia los documentos que justifiquen su capacidad legal.

3.º En el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 9 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Removido por Real orden de 12 de Julio último, inserta en la GACETA de 7 de los corrientes, el Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Inglés, vacantes en las Escuelas Periféricas de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

1. D. Nemesio Fernández y Fernández.
2. D. Alejandro Roquejo Buenaga.
3. D. Pablo Alonso de Ylera.
4. D. Alfredo Suárez García.
5. D. Juan Fernández Rodríguez.
6. D. Juan Fernández Muñoz.
7. D. Celestino Díaz y de Morales.
8. D. Manuel Sanz de Moreta.
9. D. Francisco Javier Ruiz de la Herrán y Hernández.
10. D. Francisco Fiol Pérez.
11. D. Leonardo Vigil de Quiñones y Martínez.
12. D. José María Sopena y Taia.
13. D. Julián Blanco y Pérez de Camino.
14. D. Eduardo de Cossío y González.

2.º Quedan excluidos de estas oposiciones, por no ser Profesores mercantiles, los siguientes solicitantes:

Dña María de la Concepción Gallosira y Coello de Portugal.

- D. José María Ruiz Soler.
- D. Monserrate García Castillo.
- D. Antonio Mariscal Tirado.
- D. Miguel Páez Solís.
- D. Manuel Puig Campillo.
- D. Ricardo Guardiola Díaz.

3.º En el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 9 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente promovido por D. Antonio Mercadal Cañellas, Maestro de las Escuelas nacionales de Palma (Baleares), y vistos los favorables informes de la Inspección

provincial de primera enseñanza y de esa Sección administrativa.

Comprobado el hecho de que la Escuela situada en la barriada de Santa Catalin, de Palma de Mallorca, oficialmente considerada en régimen graduado, no reúne ninguna de las circunstancias de personal, local ni material que acrediten la graduación. Hasta tanto el Ayuntamiento de Palma haga efectivas las inscripciones reglamentarias para que dicha Escuela, hoy vacante, funcione como graduada, deberá considerarse con el carácter que realmente tiene de unitaria, concediéndose un plazo de cinco días a los que la hayan solicitado como graduada para modificar su petición.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1923.—El Director general, Náchor.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Baleares.

Continuación de la relación de aspirantes a plazas de escalafón del Magisterio nacional primario, anunciadas a oposición por Real orden de 3 de Julio último, GACETA del 8, que tienen completos sus expedientes y a que se refiere la Real orden de 8 del actual:

TRIBUNAL DE MURCIA

Maestros.

- Núm. 1.—D. Angel Madrigal y Gómez.
- 2.—D. Antonio Burriel Muñoz.
- 3.—D. Juan Pérez Montero.
- 4.—D. Pedro Pérez Gil.
- 5.—D. Mariano Mogica Alvarez.
- 6.—D. Francisco González Rodríguez.
- 7.—D. Juan Seva Climent.
- 8.—D. Mariano Suárez Molina.
- 9.—D. Juan Martínez Barcelona.
- 10.—D. Mateo A. Prados Garvi.
- 11.—D. Bartolomé Moreno Fernández.
- 12.—D. Miguel Caicedo Collado.
- 13.—D. Joaquín Franco Nortes.
- 14.—D. Eduardo Bueno Brotons.
- 15.—D. Ricardo García Laborda.
- 16.—D. Juan San Martín Gutiérrez.
- 17.—D. Lorenzo Melero Lerín.
- 18.—D. Benjamín Albert Eras.
- 19.—D. Joaquín García Sánchez.
- 20.—D. Rafael García Molina.
- 21.—D. Bautista Cozar Bermúdez.
- 22.—D. Eduardo Salinas Meca.
- 23.—D. Luis González Javalayas.
- 24.—D. José Briones Sánchez.
- 25.—D. Francisco Pérez Cánovas.
- 26.—D. Antonio Pino Teatino.
- 27.—D. Antonio Rodríguez Galliano.
- 28.—D. Mazarino García Sanz.
- 29.—D. Antonio Martí Ortín.
- 30.—D. Victorino Zafra Marín.
- 31.—D. Manuel Valderas Fernández.
- 32.—D. Juan Lucas Pérez.
- 33.—D. Domingo Larrosa Tarín.
- 34.—D. Francisco Mendoza Gil.
- 35.—D. Francisco Martínez González.
- 36.—D. Antonio González López.
- 37.—D. José Hernández Manzano.
- 38.—D. Joaquín Cortés Cortés.

- 39.—D. Jaime Terres Lladó.
- 40.—D. Antonio Sáez Alias.
- 41.—D. Rafael Lillo Berenguer.
- 42.—D. Fermín Gutiérrez Pozucios.
- 43.—D. Pío Pérez Ponce.
- 44.—D. José García Moreno.
- 45.—D. Francisco Candel González.
- 46.—D. Luis Capelo Inclán.
- 47.—D. José M. Inclán Pajares.
- 48.—D. Benito Inglés Hernández.
- 49.—D. Jesús Ortega Ponce.
- 50.—D. Pedro Manzano Avilés.
- 51.—D. Joaquín Tendero Parra.
- 52.—D. José Tomás Vázquez.
- 53.—D. Fidel López Morenilla.
- 54.—D. Rodolfo Pérez Torrella.
- 55.—D. José Carrillo Briz.
- 56.—D. José Lasso de la Vega.
- 57.—D. Manuel Amat Navarro.

TRIBUNAL DE SEVILLA

Maestros.

- 1.—D. Fernando de Salezán Hernández.
- 2.—D. Antonio Arias de Saavedra y Jacomé.
- 3.—D. Emilio Castro Rollado.
- 4.—D. José María del Castillo Viñuela.
- 5.—D. Juan Cazalla García.
- 6.—D. Rafael Morales Rodríguez.
- 7.—D. José Alba Romero.
- 8.—D. Francisco Reyes Cuesta.
- 9.—D. José L. Asfán Peña.
- 10.—D. Anastasio Magariño Calzo.
- 11.—D. Juan Galán Pérez.
- 12.—D. Juan Fernández Vázquez.
- 13.—D. Teodosio Urbano Vázquez.
- 14.—D. Agustín Fraile Ballesteros.
- 15.—D. Lorenzo Gómez Alvarez.
- 16.—D. Manuel Tinajero Rangusiel.
- 17.—D. Agustín Fernando Moreno.
- 18.—D. Santiago López González.
- 19.—D. Vicente Lavilla Lenguas.
- 20.—D. Jesús Vera García.
- 21.—D. José E. Cabezas Fuentes.
- 22.—D. José Serrano García.
- 23.—D. Esteban Medina de la Peña.
- 24.—D. Manuel Cano Damián.
- 25.—D. Francisco Puerta Jiménez.
- 26.—D. Laurentino González García.
- 27.—D. Alandino Magadán González.
- 28.—D. Gerardo Fernández Rodríguez.
- 29.—D. Antonio Escobar Rodríguez.
- 30.—D. Antonio García Peña.
- 31.—D. José Mamanó Díaz.
- 32.—D. Luis M. López Aznaga.
- 33.—D. Rodrigo Campos Alvarez.
- 34.—D. Alberto Cortegano López.
- 35.—D. Manuel Fernández García.
- 36.—D. José L. Vallejo Romero.
- 37.—D. Francisco Rodríguez Perera.
- 38.—D. Hipólito Gallego Camarero.
- 39.—D. Tomás Rodríguez Vega.
- 40.—D. José Corzo Cisneros.
- 41.—D. Rafael Olivares Figueroa.
- 42.—D. Francisco Liánez Martínez.

TRIBUNAL DE VALENCIA

Maestros.

- 1.—D. Emilio Solar Ruiz.
- 2.—D. Emilio Bravo Ferrer.
- 3.—D. Luis Andreu Minguel.
- 4.—D. Ramón Cervelló Ferreres.
- 5.—D. José Sanabre Felicio.
- 6.—D. José Sanz Ureña.
- 7.—D. José Vaya Mompó.
- 8.—D. Francisco Fornés Sierra.
- 9.—D. Fidel Año Gil.
- 10.—D. José Antón Cervera.
- 11.—D. Francisco Ambión Montañana.
- 12.—D. Enrique Pérez de la Asunción.

- 13.—D. Juan A. Rives Carrera.
- 14.—D. Vicente López García.
- 15.—D. Vicente García Lacer.
- 16.—D. Juan Martorell Sanchís.
- 17.—D. Juan A. Chimarro Chiva.
- 18.—D. Gil Vigo Ibáñez.
- 19.—D. Mariano Benlliuri Peris.
- 20.—D. Fernando Comendador García.
- 21.—D. José Cardona Cerdá.
- 22.—D. Jaime Sastre Noguera.
- 23.—D. José Marco Montagud.
- 24.—D. Froilán Adalid Eslava.
- 25.—D. Bernardo Ramos Benedicto.
- 26.—D. Federico Pallardó Llosa.
- 27.—D. Clemente Carrasco Torromó.
- 28.—D. Víctor Calabayud Tortosa.
- 29.—D. Joaquín Millán Ramírez.
- 30.—D. Eduardo Moreno Hernández.
- 31.—D. Ignacio Suárez Soler.
- 32.—D. Andrés Server Server.
- 33.—D. Francisco Silvestre Teva.
- 34.—D. Evaristo Sanecho Murria.
- 35.—D. Miguel López Climent.
- 36.—D. Vicente Fúster Lázur.
- 37.—D. Benjamín A. Pardo.
- 38.—D. Vicente Almor Marín.
- 39.—D. Miguel Benavent Aranda.
- 40.—D. Cayo Soria Lechago.
- 41.—D. Miguel Hervás Pujol.
- 42.—D. Vicente Valls Bellod.
- 43.—D. Francisco Valls Sorni.
- 44.—D. Ramón Nevot Pradas.
- 45.—D. Enrique Navarro Puig.
- 46.—D. Jaime Lloret Lorea.
- 47.—D. Santiago Nillej Orengo.
- 48.—D. Silverio Montañana Año.
- 49.—D. Alfredo Muñoz Hernández.
- 50.—D. José Marán Seguí.
- 51.—D. José Villari Zaragoza.
- 52.—D. José Albiñana Sanease.
- 53.—D. Domingo Alonso March.
- 54.—D. José Belda Campos.
- 55.—D. José M. Gregori Millet.
- 56.—D. Jesús Gregori Ribes.
- 57.—D. Miguel Soler Real.
- 58.—D. Manuel Ferriol Pérez.
- 59.—D. Juan V. Vallés Iranzo.
- 60.—D. José Vilar Bonet.
- 61.—D. Pedro Bernia Ros.
- 62.—D. Francisco Pérez Tello.
- 63.—D. Francisco Pellicer García.
- 64.—D. Ismael Rovira Domenech.
- 65.—D. Salvador Escrivá Sánchez.
- 66.—D. Vicente Granell López.
- 67.—D. Agustín Chordá Manuel.
- 68.—D. Ramón Gómez Calvo.
- 69.—D. Francisco Fabra Pellicer.
- 70.—D. Juan Poquet Guardiola.

TRIBUNAL DE ZARAGOZA

Maestras.

- 49.—Doña Josefina Fumanal Pin-
- 50.—Doña Pilar de Deiros Arrici-
- 51.—Doña Consuelo Ruiz García.
- 52.—Doña María de la C. Pocino
- 53.—Doña Ascensión de la Pardina
- 54.—Doña María del C. Villegas Ca-
- 55.—Doña Cristina Lázaro Lorente.
- 56.—Doña Higinia Luengo Polo.
- 57.—Doña Pilar López Fernández.
- 58.—Doña Francisca Hernández Ruiz
- 59.—Doña Pilar Jimeno Bríos.
- 60.—Doña Benigna Jarque Andréu.
- 61.—Doña Nieves Ibagüen Cañada.
- 62.—Doña Mercedes Marcón Gue-

- 63.—Doña María del P. Dehesa Es-
- 64.—Doña Hortensia Estrada Oliver.
- 65.—Doña Eulalia Merino del Olmo.
- 66.—Doña Consuelo Martínez Mar-
- 67.—Doña Hipacia Martín Miranda.
- 68.—Doña Angela Moreno Sebastián.
- 69.—Doña Juliana T. Magdalena
- 70.—Doña Victoria Cereza Puyaf.
- 71.—Doña Eugenia Cuartero Latapia.
- 72.—Doña Francisca Claver Abadías.
- 73.—Doña Ramona R. Cámara Ciér-
- 74.—Doña Antonina Cuartero La'a-
- 75.—Doña María del G. Balmañana
- 76.—Doña Antonia C. Pavás Sarasa.
- 77.—Doña Antonia Molina Martínez.
- 78.—Doña María C. Reimundo Sa-
- 79.—Doña Josefa Sánchez Pemán.
- 80.—Doña Cipriana Sánchez La-
- 81.—Doña Pilar Sanz Roche.
- 82.—Doña Ana de San Francisco.
- 83.—Doña Amalia Sanz Echevarría.
- 84.—Doña Amparo Polán Alejandro.
- 85.—Doña Elvira Larrea Eudozaín.
- 86.—Doña Julia Garcés Mayo.
- 87.—Doña Brígida Candelas Aram-
- 88.—Doña Juana Fría Uroz.
- 89.—Doña Eleuteria Martínez Mar-
- 90.—Doña Pilar Trigo Fonddevilla.
- 91.—Doña Basiliba Javierre Santafé.
- 92.—Doña Pilar Usón Tapia.
- 93.—Doña Pilar Escagues Rived.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de doña María de la Concepción Acosta y Oliver, como Gerente de la Sociedad "Salinas de Almería", en solicitud de autorización para instalar un embarcadero en las Salinas de Roquetas de Mar (Almería), con destino al embarque de sal.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado.

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, la Comandancia de Marina de Almería, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Almería, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el

Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad "Salinas de Almería" para instalar en la playa de Roquetas de Mar (Almería), en las inmediaciones de la población y de las ruinas del antiguo castillo de Santa Ana un embarcadero para servicio de las Salinas de Roquetas, de dicha Sociedad, en las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está suscrito en Almería, a 20 de Agosto de 1920, por el Ingeniero D. Joaquín Crusat, salvo las modificaciones de detalle, que, sin afectar a la esencia de la concesión, autorice la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza en la Caja central de depósitos o en la sucursal de la provincia, el tres (3) por ciento (100) del importe de las obras que ocupen terrenos de dominio público; fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Almería.

7.ª El ramo de Guerra tendrá en estas obras la intervención que determina el artículo 15 del Reglamento de zona militar de Costas y Fronteras de 14 de Diciembre de 1916, a cuyo efecto se facilitará a la Comandancia de Ingenieros de Marina copia del citado proyecto, conforme determina el artículo 37 del expresado Reglamento.

8.ª Esta concesión no se podrá transferir a otra Empresa ni particular sin previa autorización del Ministerio de la Guerra.

9.ª Cuando lo exijan los intereses de la defensa, la autoridad militar competente podrá disponer la utilización del embarcadero para servicios militares, así como su destrucción, sin derecho por parte del concesionario a indemnización alguna.

10. Se dará aviso a la citada autoridad militar de las fechas en que comience y terminen las expresadas obras.

11. El concesionario tendrá la obli-

gación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

12. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero

y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

14. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

15. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene el artículo 84 de la ley del Timbre.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado

este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería

